



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

7931546-9



"ANALISIS E IMPORTANCIA DE LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

HECTOR ALEJANDRO SIGALA NOXPANGO

M-0095262



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ADORABLE MADRE

Por su constante apoyo e invaluables
consejos, haciéndome un hombre útil
a la Sociedad. GRACIAS.

A RUTH

Por el inmenso amor
que siempre me has
brindado.

A MIS QUERIDOS HERMANOS

Felipe

Bernardo

Rosalva y Arturo

Paulo

A MI ASESOR

Lic. Raúl Chávez Castillo

Por su experiencia y atinada
dirección, haciendo posible
la realización de mi tesis,

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO Y EN ESPECIAL A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

por haberme dado la oportunidad de ser parte
de ellas.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
 <u>CAPITULO I</u>	
JUICIO DE AMPARO	
A) ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS	2
 <u>CAPITULO II</u>	
JUICIO DE AMPARO (GENERALIDADES)	
A) CONCEPTO	73
B) NATURALEZA JURIDICA	84
C) CLASES	92
D) ACTOS CONTRA LOS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	96
E) TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	104
 <u>CAPITULO III</u>	
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	
A) CONCEPTO.	127
B) NATURALEZA JURIDICA	132
C) TIPOS DE SUSPENSION	145

M. 0095782

D) AMBITO DE VIGENCIA. 173

CAPITULO IV

TRASCENDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

A) LA SUSPENSION PROVISIONAL EN LAS
DIVERSAS MATERIAS. 177

B) LA SUSPENSION DEFINITIVA EN LAS
DIVERSAS MATERIAS. 190

C) REVOCABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO.
ARTICULOS 133 Y 140 DE LA LEY DE AMPARO... 192

D) RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA
SUSPENSION DEFINITIVA. 199

E) SOLUCIONES QUE SE PROPONEN. 204

CONCLUSIONES 210

BIBLIOGRAFIA. 215

LEGISLACION 218

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo es un derecho que le asiste a los gobernados, tutelado por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, para defenderse de las arbitrariedades del poder público que signifique la violación a sus garantías consagradas en la Constitución.

La suspensión del acto reclamado es un derecho más que le asiste al gobernado, puesto que con ella, se evita que la autoridad responsable lleve a cabo su cometido, es decir, la suspensión tiene el efecto de paralizar, de detener, o sea, mantener las cosas en el estado que se encuentren, a modo de que la autoridad no ejecute totalmente el acto reclamado, puesto que de ejecutarse dicho acto, en algunos casos, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, y en otros, la difícil reparación de los daños y perjuicios.

El motivo del presente trabajo, es analizar a la institución de la suspensión del acto reclamado, específicamente en el amparo indirecto, tanto en sus diversas modalidades, las cuales son: - suspensión de oficio, a petición de parte, provisional, definitiva y - por hechos o causas supervinientes, así como en las diferentes mateu

rias.

En el primer capítulo, se expondrá de una manera breve los antecedentes del Juicio de Amparo, tanto extranjeros, como nacionales, también anuncio las reformas que ha tenido la institución del Amparo, desde la aparición de la primera Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919 hasta la vigente, a modo de que nos demos cuenta, que dichas reformas van perfeccionando y haciendo cada vez más sólida la estructura de nuestro Juicio de Garantías.

En el segundo capítulo, se estudiarán las generalidades que tiene el Juicio de Amparo, desde su definición, naturaleza jurídica, hasta cuántos tipos de Amparo existen, su procedimiento y ante que autoridad se promueve.

En el tercer capítulo, se efectuará un análisis de lo que es generalmente la institución de la suspensión, las clases de dicha suspensión que reglamenta la Ley de Amparo, la substanciación de ésta ante la autoridad competente, y desde que momentos surte sus efectos y hasta donde terminan éstos.

En el cuarto capítulo, relaciono a la suspensión con las -

III

diversas materias; se establecen los únicos casos en que el Juez de Distrito está facultado por la Ley de Amparo, para revocar sus resoluciones en el incidente previo, también se contempla el recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva, así mismo, manifiesto algunas soluciones que se pueden dar en relación con lo antes citado.

Por último hacemos nuestras proposiciones en relación al tema tratado en el sentido de que si una vez que se ha solicitado la suspensión provisional ésta se ha concedido y ha surtido efectos tramitándose el incidente respectivo, una vez que se dicte la resolución sobre la suspensión definitiva, ésta se niegue, y a su vez se interponga recurso de revisión en contra de la misma, siga prevaleciendo la concesión de la suspensión provisional, hasta en tanto el Superior Jerárquico remita la resolución que se pronuncie en relación con el recurso interpuesto.

Con esta propuesta creemos que se cumpliría con uno de los fines esenciales de la suspensión y con su razón de ser, lo cual sometemos a consideración en este estudio.

CAPITULO I

JUICIO DE AMPARO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS.

Antes de entrar en materia sobre los antecedentes nacionales del Juicio de Amparo, es pertinente dar algunas referencias -- acerca de las instituciones extranjeras, que bien pudieron ofrecer -- similitud en el Juicio de Amparo Nacional.

G R E C I A

En la antigua Grecia, el hombre no le asistía derecho -- alguno para oponerse al Estado, es decir, no había prerrogativa alguna para el individuo que el poder público estuviese obligado a respetar.

La esfera jurídica del hombre en Grecia, consistía únicamente en situaciones como la de elector o funcionario que ayudaban para el desarrollo de la vida social del Estado.

Por tal motivo consideremos que no se encuentre antecedente alguno del Juicio de Amparo, aunque el Jurista Ignacio Burgoa cree encontrar relación sobre la garantía de legalidad al afirmar: -- "Sin embargo en Atenas podemos encontrar la existencia de una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que-

todo acto público y toda Ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, de tal suerte que una de las atribuciones de las asambleas de ciudadanos estribaba en hacer el parangón entre la Ley o -- el acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se -- infringía o no ésta. Fuera de este control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no -- encontramos ninguna prerrogativa en favor del gobernado frente al gobernante..."¹

R O M A

En Roma como en Grecia, el individuo no gozaba de garantía alguna frente al Estado.

El hombre en Roma estaba dotado de ciertos derechos - como ciudadano, disfrutaba del derecho de votar y ser votado, además de que participaba en la marcha activa del Estado, sus derechos eran civiles y políticos, por tanto no tuvo el individuo garantía alguna como tal, que respetara el poder público.

Se descubrió en el Derecho Romano, el famoso interdicto de homine libero exhibendo, sobre el particular, Don Alfonso-

1. - BURGOA IGNACIO. - EL JUICIO DE AMPARO. - EDIT. PORRUA. DECIMA SEXTA EDICION. - MEXICO, 1981. - P. 41.

Noriega manifiesta:

"... Apareció el interdicto de homine libero exhibendo, consignado en la Ley 1, Libro 43, Título 29, del Digesto y que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres, Cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y -- más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenía los grandes patricios; por sí, o por intermedio de alguna otra persona, podía el afectado ocurrir ante el Pretor para -- que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que guardaba bajo su jurisdicción, siendo el Pretor, quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso. El interdicto, en consecuencia, no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre. El procedimiento era sumarisimo y tenía como finalidad restituir en el goce de sus derechos al preso y tenía tal eficacia, que el procedimiento no se debía prolongar, ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación, respecto del procedimiento criminal que pudiera

existir, se seguía por cuerda separada conforme a la Ley Favia".²

Estamos de acuerdo con el Jurista antes citado, al concluir que el interdicto, puede considerarse como un antecedente remoto de la defensa de la Libertad individual, pero nunca como antecedente de nuestro Juicio de Garantías, ya que tal diferencia consiste en que la institución romana del interdicto no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, mientras que el procedimiento de nuestro Juicio de Garantías, es un sistema de defensa universal para todos los hombres contra todo acto restrictivo de la libertad personal por parte de las autoridades.

También se encontró con una institución romana denominada la intercessio, sobre ello, el Jurista Alfonso Noriega aduce:

"... La intercessio romana, era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, -- nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, termi

2.- NORIEGA ALFONSO.- LECCIONES DE AMPARO.- EDIT. PORRUA.- PRIMERA EDICION.- MEXICO, 1975.- PP. 57. 58.

nos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación - del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia- de la queja deficiente.

Por medio de la intercesión se concedía al ciudadano --- oprimido, o perjudicado por mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe, auxilio y protección- appella- tio auxilium- y el recurso era tan eficaz, que se extendía aún a la -- impugnación y nulificación de las leyes..."³

E D A D M E D I A

Dentro de este período, no se encuentra antecedente al- guo del Juicio de Amparo, sin embargo, ya existe una implantación de un régimen de legalidad, como así lo sostiene el Amparista Igna- cio Burgoa al afirmar: "Cuando las ciudades libres en la Edad Me-- día fueron desarrollándose, cuando los intereses económicos de las- mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron im-- ponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos- o cartas de seguridad, y en general el reconocimiento de ciertos de- rechos que integraron una legislación especial (derecho cartulario).

Se creó en esta forma, durante este tercer período medieval, o sea, el municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades..."⁴

E S P A Ñ A

España, uno de los países donde se encuentra un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo, instituciones jurídicas tales como, el Justicia Mayor, el privilegio General y los cuatro procesos forales.

Don Ignacio L. Vallarta, recuerda al Justicia Mayor -- como:

"... juez suprema que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conformes á las leyes los decretos ú órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar ó nó; él amparaba á los particulares cuando contra ellos - ó sus bienes se cometía algún atentado ó se temía que se cometiese

por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano...⁵"

Por su parte el privilegio General era un conjunto de -- disposiciones que enumeraban ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados, indepen-- dientemente de su condición particular, fué un verdadero Fuero, es decir, un otorgamiento o una concesión de derecho hecha por el -- gobernante en favor de sus gobernados.

Dentro del Privilegio General se establecieron los cua-- tro famosos procesos forales, que a continuación se describen:

A) El proceso de Manifestación de las Personas, sobre ello el Licenciado Vallarta afirma: "...Por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, ó sin instancia de parte legítima, ó contra Ley y fuero, ó si á los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusa-- ción ó sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio -- de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegia-- da..."⁶

B) Proceso de juris firma, dicho proceso se decretaba la

5.- VALLARTA L. IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS.- IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ.- TOMO QUINTO.- MEXICO. 1896.- P. 26.

6.- OB.CIT.- PAG. 25.

prohibición de molestar, tanto en sus derechos, como en sus bienes, o en su persona.

C) Sobre el proceso de aprehensión Don Alfonso Noriega lo consideraba como: "... Un secuestro de bienes sitio o inmuebles, efectuado, ya fuese por el Justicia o bien por la Real Audiencia, hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor de éstos..."⁷

D) Y por último, el proceso foral de inventario, que consistía en asegurar los bienes muebles y papeles, es decir, se obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de --- quién los tenía.

Por tal motivo, se puede decir que los procesos foral - de manifestación de personas y el de juris firma, son un antecedente del Juicio de Amparo, ya que su analogía es notoria: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos del poder público.

I N G L A T E R R A

En Inglaterra como efecto paulatino de la costumbre so

cial, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas, y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

Dentro del régimen jurídico en Inglaterra, el precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales.

Esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de su tierra.

Entre las instituciones jurídicas de Inglaterra, encontramos el famoso writ of habeas corpus, este consistía, en un mandamiento, dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que

exhiba, y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señaladas, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el Juez que despachó el mandamiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal.

Dicha institución jurídica, implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas contra las autoridades que las vulneren.

En la institución del habeas corpus existe un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, dicho elemento se llama return, - sobre éste, el Amparista Ignacio Burgoa sostiene: "Aludimos el llamado "return", que la jurisprudencia inglesa lo define de esta manera: "el return" es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa de arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la Corte o Juez que conoce del recurso con la mani-

festación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse".

Es pues, sólo el habeas corpus, un medio directo de -- impugnación de los actos autoritarios, por tal motivo, considera--- mos a dicha institución como un verdadero antecedente de nuestro -- juicio de Amparo.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Estados Unidos de América, surgieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación, con la promulgación de un documento importante, dicho -- documento son los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua.

Posteriormente, se formuló el proyecto de Constitución Federal, que fue sometido a la consideración de los Estados particu-- lares en convenciones locales, a las que concurrieron los delegados nombrados por ellos y por consiguiente aparece la Federación como entidad jurídica.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes del Juicio de --

Amparo en los Estados Unidos, existe el writ of habeas Corpus, sobre el particular, el amparista Ignacio Burgoa sostiene:

"Desde sus orígenes, el habeas corpus ha sido en los -- Estados Unidos un recurso (writ) ante la autoridad judicial para -- preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones -- arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administra⁹ tivas y específicamente políticas. Sin embargo, como afirma J.A.C. Grant, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada Libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales".

Por otra parte, los medios de control utilizados en los -- Estados Unidos de América, son los writs, dichos recursos son: --- writ of error, writ of certiorari, writ of mandamus, writ of injuc- tion.

En relación con el writ of error, Don Ignacio L. Vallarta, aduce:

"... La Ley que organizó allí el poder judicial federal -- dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del writ of --- error, de todas las causas ó procesos, aún fallados por los más ---

alros tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado so
 bre la validez de un tratado, ley ó autoridad ejercida bajo el poder-
 de los Estados Unidos, y la decisión haya sido contraria á esa vali
 dez, ó cuando se haya disputado la validez de una ley ó autoridad --
 ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria á la Cons
 titución, tratados ó leyes de los Estados Unidos, y la sentencia haya
 sido favorable á esa validez..."¹⁰

Consideremos a dicho recurso, que se interpone ante el
 superior contra el inferior, que en la sentencia definitiva no ha apli
 cado las leyes supremas del país sobre las secundarias que se oponu
 gan, es decir, existe un verdadero control de constitucionalidad.

El writ of certiorari, tiene por objetivo, que el superior
 revise los actos del inferior, es decir, cerciorarse que en el proce-
 dimiento no se violaron las leyes adjetivas.

El writ of mandamus consiste en el mandato dirigido ---
 por la Suprema Corte de los Estados Unidos a cualquier autoridad -
 para obligarla a ejecutar sus propias decisiones.

Y por último el writ of injunción, Don Ignacio Burgoa --
 lo define:

10. - BURGOA IGNACIO. - OB. CIT. - PP. 10-11.

"Es el mandamiento que el actor solicita del Juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, -- por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, -- examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y -- suspendan e impidan su ejecución." ¹¹

Lo anterior, en realidad constituye lo que hoy se conoce como el incidente de suspensión en el juicio de amparo, pues es -- cierto que lo que trataba y trata ahora es precisamente evitar la ejecución de los actos que se reclaman.

FRANCIA

En Francia, una vez que el pueblo se levantó en armas -- para derrocar el despotismo y la autocracia de sus gobernantes, dió origen a uno de los hechos más sobresalientes, la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que es -- uno de los documentos jurídicos-políticos del mundo.

Dentro de la citada Declaración, consideramos de mayor importancia a dos artículos en especial, el 3o. y 6o., que a continuación enunciamos:

"Artículo 3o.- El principio de toda soberanía reside -- esencialmente en la Nación." Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella, esto es, que la democracia como sistema de gobierno su principal sustrato era el pueblo."

"Artículo 6o.- La Ley es la expresión de la voluntad --- general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus --- ojos son igualmente admisibles a todas las dignidades -- cargas o empleos públicos, según su capacidad sin otra distinción que la de su virtud o talento".

Podemos decir que los citados artículos, sirvieron de -- base a los Constituyentes de Querétaro de 1917, para que estos inser-
taran a nuestra Carta Magna los Derechos Sociales reflejados en --- los artículos 27 y 123.

Por otra parte, surgió en Francia, la figura de un inmi-
nente jurista-político, Sieyès, que en su proyecto de Constitución, -
presentaba la creación de cuatro poderes, estos eran el tribunalado, -
el gobierno, el legislativo y el jurado, dicho proyecto recibió el ---

nombre de Senado Conservador.

Para Sieyés, el poder que revestía de mayor importancia, era el jurado, puesto que su principal objetivo consistía en estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometieran a su conocimiento al denunciarse los actos contrarios a los derechos del hombre o a las disposiciones constitucionales.

Por tal motivo, consideramos que el Senado Conservador de Sieyés es un auténtico antecedente de la institución del Supremo Poder Conservador Mexicano que se instituyó en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS.

Después de hacer un breve análisis de los antecedentes - históricos extranjeros en el juicio de amparo, ahora nos avocaremos al estudio de los propios antecedentes del juicio de amparo en México.

REGIMEN AZTECA

Dentro de este período no se encuentra antecedente alguno en relación al derecho que le asiste el gobernado frente al poder público, sin embargo, los pueblos que habitaron nuestro territorio en esta época existían situaciones que regulaban las relaciones entre -- los miembros de la comunidad, es decir, fijaban cierta penalidad -- para hechos delictuosos, quedando al arbitrio del jefe supremo, la - administración de la Justicia.

Por tal motivo, consideramos que en el suelo de México, antes de la colonización española, no hay precedente del juicio de -- amparo.

EPOCA COLONIAL

A la llegada de los españoles en tierras indígenas; la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y - prácticas sociales que fueron consolidadas por diversas disposicio-- nes reales, y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, dicha Recopilación consistía en una verdadera síntesis del -

derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.

Por lo tanto, en la Recopilación de *Leyes de Indias*, no se encontró antecedente alguno de nuestro Juicio de Garantías, pues que el Rey, era la autoridad suprema, cuyas funciones gubernativas, tanto legislativas, judiciales y ejecutivas, residían en él.

Sin embargo, se encontró como posible antecedente del Juicio de Amparo, la institución de obedécese pero no se cumpla, - sobre ello el maestro Arellano García sostiene:

"... De manera que etimológicamente "obedecer" expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respeto; pero nada más que una actitud. En tanto que "cumplir", del latín "comple" significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal: y, si hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una -- apelación del mandato del rey ante el rey mismo. Se pide amparo-

al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o subrepción. Era cuidar el rey del -- rey mismo, como diría la Partida, lo que hoy llamaríamos en México ¹² suspensión del acto reclamado."

Otra institución que bien pudiera tener similitud con -- nuestro Juicio de Garantías, es el recurso de fuerza, Ignacio Burgoa sostiene lo siguiente:

"... El llamado recurso de fuerza se encuentra otro antecedente de aquél. Dice a este propósito: "Por esta ley (la de 12 - de febrero de 1589 dada por Felipe II), aparece que el' recurso de -- fuerza' podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente", agregando más adelante: "Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debería ser materia de juicio aparte". ¹³

12. - ARELLANO GARCIA CARLOS. - EL JUICIO DE AMPARO. - -- EDIT. PORRU A. - SEGUNDA EDICION. - MEXICO, 1983. - P. 82
13. - BURGOA IGNACIO. - OB. CIT. - PP. 101-102.

Estamos de acuerdo con el autor al considerar que el -- recurso de fuerza no es un antecedente de nuestro medio tutelar, -- sino que es una especie de incidente judicial para determinar la in-- competencia entre las autoridades coloniales.

Por otra parte, no debemos dejar de exponer, que el -- célebre investigador jurídico Don Andrés Lira, encuentra anteceden-- tes de nuestro Juicio de Garantías en esta época, pues sostiene con-- documentos fidedignos, que en la época colonial ya existían referen-- cias del amparo al manifestar:

"Durante la mitad del siglo XVI encontramos referen-- cias al amparo, sin que en esos documentos lleguen a darse en una-- forma definitiva los elementos que más tarde componen la institu-- ción. Esto puede deberse más que nada, a la falta de testimonio -- que contienen casos de amparo, y no a la ausencia de la institución-- propiamente. Ya bien entrada la mitad del siglo, aparecen en gran-- número órdenes o "mandamientos de amparo" de mayor o menor -- extensión, donde se dan los rasgos típicos del amparo colonial de --
 una manera reiterada..."¹⁴

Dicho autor considera varios casos de amparo en aqué--

14. - LIRA GONZALEZ ANDRES. - EL AMPARO COLONIAL Y EL -- JUICIO DE AMPARO MEXICANO. - FONDO DE CULTURA ECO-- NOMICA. - SEGUNDA EDICION. - MEXICO 1979. - P. 16.

lla época, los cuales estudia y compara con asuntos de nuestra actualidad, arguyendo de una manera que los elementos que forman al amparo en la época colonial coinciden con los elementos del amparo actual, dichos elementos son: demanda, quejoso, acto reclamado, violación de sus derechos, autoridades responsables y la autoridad a la que se acude al amparo que en este caso era el rey.

Por tal motivo, consideramos que Andrés Lira aportó a la institución del amparo los antecedentes de la época colonial, -- pues, como se ha mencionado existen documentos fidedignos que apoyan al citado autor en su investigación.

CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Sobre dicho documento jurídico Arellano García expresa:

"La primera Constitución mexicana de 22 de octubre de 1814, no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la independencia pero, representa un gran esfuerzo para dotar de fundamentos jurídicos al movimiento insurgente y para encauzar a la nueva nación hacia sus derroteros libertarios".¹⁵

15.- ARELLANO GARCIA.- OB. CIT.- PAG. 90.

En el capítulo dedicado a las garantías individuales se menciona una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa y el gobierno.

Específicamente el artículo 24 consideraba que los derechos del hombre son superiores a todo ente social, y que además, el gobierno teniendo la obligación de respetarlos, debía proteger dichos derechos.

Consideramos que en ésta Constitución no existe la forma para acudir al amparo, y aún cuando hubiese expresado el medio por el cual se pudiera hacer respetar tales derechos, pero en realidad hubieran resultado totalmente intrascendentes, dado que como se apuntó anteriormente no estuvo en vigencia tal Constitución.

CONSTITUCION DE 1824.

Este ordenamiento constitucional, que tuvo el mérito de ser el primer documento jurídico que estructuró al México que acababa de consumir su Independencia, no contiene en su texto ninguna institución encargada de velar los derechos que le asiste al goberna

do frente al poder público.

Sin embargo, encontramos en su artículo 137, fracción V, inciso 6o. una disposición que dice:

"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: V... Conocer... 6o.- De las causas del almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según prevenga la ley".

De lo anterior podría desprenderse que aún y cuando no lo establecía en una forma implícita, sí podemos decir de alguna manera, en forma tácita que sí comprendía un control de constitucionalidad y legalidad, pues se refiere a las infracciones a la Constitución.

Ahora bien, dicha disposición a pesar de estar en vigor no pudo llevarse a la práctica dado que jamás se expidió la ley reglamentaria para que se hicieran valer tales derechos.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

En las Siete Leyes aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constitucionalidad

de las leyes mediante un organismo típicamente político.

Dichas leyes fué la imitación del Senado Conservador - Francés que creó Sieyés, su objetivo principal consistía en estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de le- -- yes y otros actos de autoridad que se sometieran a éste.

El control constitucional ejercido por el denominado Po- -- der Supremo Conservador, no era, como lo es el que ejercen los -- Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino mera- -- mente político, como así lo sostiene Ignacio Burgoa al afirmar:

"En efecto, el control constitucional ejercido por el de- -- nominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, -- sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga- -- omnes". Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con- -- que se invistió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histó- -- rico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en- -- atención a la teología genérica de éste y de la aludida facultad, o --- sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de pro- -- cedencia particular, medios de protección de un orden jurídico su- -- perior, no obstante que específicamente sean distintos".

CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Manuel Crescencio Rejón se le ha atribuído la paternidad del Juicio de Amparo, en atención a que, presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en una época de breve separación de esta entidad a consecuencia de la implantación del centralismo.

Rejón obtuvo la traducción al español de la obra de Alexis de Tocqueville, La Democracia en América, y en ella se enteró de los juicios del magistrado francés sobre el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, relativo a los de inconstitucionalidad de las leyes y la defensa de los derechos individuales.

Con estos conocimientos, el 23 de diciembre de 1840, Rejón suscribió, en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatan para su comisión de reformas, para la administración interior del Estado.

Dicho autor insertó en su proyecto de Constitución va--

rios dispositivos en donde se instituyen diversas garantías individuales, como así lo sostiene Ignacio Burgoa al manifestar: "Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignado por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fué la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional".¹⁷

Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo establecidos por las constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra de Rejón, y que daba competencia a la Suprema para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o las leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental.

El proyecto de Constitución Yucateca que suscribió Rejón, operaba sobre dos principios básicos que caracterizan a nuestra actual institución, el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias, sobre ello el maestro Burgoa sostiene: "El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón e implantado en la Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de parte agraviada ((dicho principio consistía en que el quejoso y únicamente él, podía solicitar el amparo ante la Suprema Corte de Justicia del Estado. (Artículo - 53 Constitución Yucateca) .)) y el de relatividad de las decisiones respectivas, ((éste consistía que una vez que el quejoso había solicitado el amparo, el juez al decidir debería hacerlo breve y sumariamente. (artículo 63 Constitución Yucateca))), según hemos dicho. Ese control, además era de carácter jurisdiccional. Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley Suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo".¹⁸

PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.

En este año se designa una Comisión integrada por siete personas, la cual tiene por objetivo elaborar un Proyecto de Constitución para presentarlo a la consideración del Congreso.

Dentro de la Comisión se formaron dos grupos, uno inclinado a la tendencia federalista que era el minoritario integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo.

El grupo mayoritario que era de tendencia centralista — estaba integrado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara.

Cada grupo elaboró su proyecto de Constitución, pero — para fines de este capítulo tiene mayor relevancia el proyecto minoritario que representa una evolución hacia el amparo nacional.

Sobre dicho proyecto, sostiene Ignacio Burgoa lo siguiente:

"El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de -

las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera el implantado por Rejón en Yucatán.

Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares - contra actos de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, - al instituido por Rejón, pues, además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraían el "reclamo" a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron¹⁹".

Asimismo al mérito que tuvo Otero fue la fórmula recaída en los efectos de la sentencia, el cual se puede observar claramente en la Constitución vigente, en su artículo 107 fracción II que-

dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Sobre lo antes citado podemos decir que el proyecto que presenta el grupo minoritario, consagra el principio de instancia de parte agraviada, en cuanto a que el reclamo contra acto violatorio de garantías individuales lo puede hacer valer el afectado, además de que en dicho proyecto, en materia de violación de garantías individuales, el reclamo sólo controla actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de los Estados, dejando fuera al Poder Judicial y cualquier autoridad federal o municipal.

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, su precursor fue Mariano Otero.

Efectivamente, Otero no estuvo de acuerdo con la iniciativa en el sentido de que se restaurara la Constitución de 1824 sin re

forma alguna, por lo que formuló su voto particular.

Para Otero dentro de su voto particular su principal objetivo era la aprobación de las Actas de Reformas, pues, en ellas se establecían la determinación de los derechos del individuo y del medio para hacer respetar tales derechos.

A continuación enunciaremos los artículos más sobresalientes los cuales dieron nacimiento al Juicio de Amparo.

"Artículo 50.- Para asegurar los derechos del hombre - que la Constitución reconoce una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá - los medios de hacerlas efectivas".

Como se puede observar, la Constitución ya reconoce de ciertos derechos que le asisten al gobernado y lo que es más importante, establecer los medios para que el hombre haga valer sus derechos frente al poder público, esto da como resultado, que el artículo citado nos marca la tendencia de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectiva las garantías individuales.

"Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o a las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Artículo 23.- Si dentro de un mes publicada una ley -- del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas".

Como se desprende de los citados artículos, Otero establece un sistema de control político, al confiar el control de la -- constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, -- a las legislaturas de los Estados y en justo equilibrio el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General.

El precepto de mayor relevancia que fue tomado del voto particular de Otero antes aludido, para la institución del amparo fué el artículo 25 que dice:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general, respecto de la Ley o del acto que lo motivare".

De lo que se desprende el principio antes citado de la relatividad de las sentencias de amparo conocido como ya se dijo "Formula de Otero".

Sobre el particular Alfonso Noriega señala: "...Por voto del Congreso Constituyente, emitido el 21 de abril de 1847, se acordó, además de aprobar los puntos de vista a Otero, incorporar los mismos al Texto del Acta de Reformas, de tal manera que el artículo 19 del voto particular que he transcrito, pasó a formar parte de dicha acta con el número 25. Al quedar consignada esta disposición en el cuerpo de esta ley fundamental, nació el juicio de ampa-

ro en nuestras instituciones, con dos características fundamentales: la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y, como decía Otero "en las demás leyes constitucionales", tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados; fijándose, de esta manera, la extensión del juicio de amparo y, además, se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tra²⁰ tara, sin hacerse declaraciones de carácter general".

CONSTITUCION DE 1857.

Es en el Constituyente de 1857, y en el texto mismo de la Constitución que se promulgó en el año antes mencionado, que el Juicio de Amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.

En dicha Constitución a diferencia del sistema de control por órgano político que se establecía en el Acta de Reformas de 1847, su objetivo principal era la de revestir a la autoridad judicial frente a los otros poderes de autonomía, es decir, dicha autoridad

judicial debía proteger a la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus garantías constitucionales y que mediante la instauración de un verdadero juicio, se dictara el fallo que correspondiera en el cual no tuviera declaraciones generales, tal cual sucede en la actualidad.

Los preceptos que dieron mayor auge al juicio de Amparo fueron los siguientes :

"Artículo 101. - Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I. - Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados;

III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Se puede observar que en dicho artículo se eliminó el medio de control político que existía en el Acta de Reformas de 1847, además , que el amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo, sino que, se amplía a cualquier auto

ridad que violen las garantías individuales. Asimismo, dicho artículo en sus fracciones II y III, se estableció el amparo como medio de control constitucional entre Federación y Estados y viceversa, pero siempre que exista una violación a las garantías del gobernado.

De tal manera que el artículo en comento se reprodujo textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente.

Por otra parte, en relación con el tema de que se trata, la propia Constitución previno:

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal -- que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Como se puede observar, todo juicio deberá ser instaurado por instancia de parte agraviada, además, de que se usa el vocablo amparar. Asimismo, dicho juicio se seguirá por medio de --

procedimientos que determine una ley, es decir, se vislumbra ya -- la necesidad de expedir una ley reglamentaria que indique las situaciones en la cual los gobernados hagan valer la violación de sus derechos, además de que se confirma la fórmula de Otero al manifestar que la sentencia será siempre tal, limitándose a protegerlos y ampararlos sin hacer ninguna declaración general.

CONSTITUCION DE 1917

En la Constitución de 1917, Venustiano Carranza como -- primer jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un Decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro.

Carranza envió un proyecto de Reformas a la Constitu-- ción de 1857, a la Asamblea Constituyente, y el día 10 de diciembre de 1916, declaró abierto el único período de sesiones del Congreso.

Consideramos importante citar en forma textual la apro-- bación del artículo 107 constitucional.

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla -- el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agravia

viada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. - La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. - En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y prestado contra ella por negarse su reparación, y cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una viola-

ción manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. - En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. - Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Quando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. - En los juicios penales, la ejecución de la senten--

cia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra - que se entregará a la parte contraria.

VI. - En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para -- asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. - Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en-

los autos.

VIII. - Cuando el amparo se pida contra una sentencia de definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema -- Corte, presentándole el escrito con la copia de que se -- habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto -- de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del --- Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se inter-- ponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Pro-- curador General o el Agente que al efecto designare, y -- sin comprender otra cuestión legal que la que la queja - contenga.

IX. - Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o actos de ésta ejecutados fuera de juicio o --- después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecu-- ción sea de imposible reparación o que afecte a perso-- nas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez-- de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitán-- dose la tramitación al informe de la autoridad, a una --- audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que

se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibíendose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto re

clamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultase ilusoria e insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. - Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratan de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. - Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señale el artículo 19, - contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, - deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad compe

tente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención."

De la transcripción anterior, al hablar del artículo 102 de la Constitución de 1857, en relación con las reformas realizadas a dicho precepto y que ahora es el artículo 107 de la Constitución de 1917 ya citado, el maestro Alfonso Noriega asevera: "... En resumen, las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes: 1.- Se reguló, con todo detalle, como he dicho, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2.- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirec

to que procedía ante los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial, así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluído éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercer extraño al procedimiento, y por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; 3.- Se estableció un engorroso recurso que se denominó "reparación constitucional", a fin de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones que hubieran impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometer la violación, y más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia, ((actualmente no existe, puesto que desapareció en la reforma publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951.)) y 4.- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley, y asimismo, las responsabilidades en que pudiesen incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se -

insistiera en la repetición del acto reclamado o bien se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo".²¹

De lo anterior, podemos hacer nuestras observaciones:

A) Se hace mención que en la citada Constitución, se han reglamentado los dos tipos de amparo que actualmente tenemos, el amparo directo y el amparo indirecto, por lo que respecta al amparo directo, este procede únicamente ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias definitivas en materia civil y penal; en amparo indirecto que procedía ante los Juzgados de Distrito, contra todo acto de autoridad, así como de actos judiciales dictados fuera y concluido el procedimiento, también, procedía dicho amparo dentro de la secuela del procedimiento, cuando el acto reclamado tuviera la ejecución que sería de imposible reparación para las personas y sus bienes, asimismo, se reglamenta lo que hoy llamamos tercer perjudicado, es decir, cuando un tercero extraño estaba dentro del procedimiento de garantías.

B) Se establece un recurso el cual se le llama de reparación constitucional, su objetivo consistía en que las violaciones

cometidas durante el procedimiento se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre y cuando dichas violaciones se hubieran impugnado oportunamente y se hubieran alegado como agravio en segunda instancia.

C) Por último, se reglamenta las responsabilidades de la autoridad responsable, cuando, en el juicio, el quejoso tuviere - la concesión de la suspensión y la autoridad no suspenda dicho acto, asimismo, cuando el quejoso se le otorgue el amparo y dicha autoridad eludiera el fallo de la Justicia Federal.

Así pues, el Constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial, estructuró su funcionamiento y trató de - limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago.

LEY DE AMPARO DE 1919

Posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, - el día 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida con el nombre de --- Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

Entre los preceptos de mayor importancia, consideramos al artículo primero, que reglamenta la procedencia general -- del Juicio de Amparo, asimismo en sus artículos segundo y tercero establece los principios de relatividad de las sentencias e instancia de parte agraviada, los cuales transcribimos textualmente.

"Artículo 1o. - El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscita:

I. - Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la Soberanía de los Estados;

III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstas, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 2o. - El Juicio de amparo se substanciará observando las formas y procedimientos que determina esta ley, y la sentencia que en él se pronuncie sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que versa la -- queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"Artículo 3o. - El Juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y -- hasta de un extraño en los casos que expresamente lo -- permita esta ley. "

Como ya lo citamos anteriormente en dichos artículos -- se plasman los principios de instancia de parte agraviada y el de re latividad de las sentencias, lo cual en la actualidad se encuentran -- previstas en las fracciones I y II del artículo 107 Constitucional.

Por otra parte, se reglamenta el recurso de súplica, el Dr. Ignacio Burgoa aduce sobre dicho recurso "... Debemos anotar las circunstancias de que consagra indebidamente el recurso de súplica. Afirmamos que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, -- porque el recurso de súplica no es un medio de control constitucio-- nal, autónomo y sui géneris, como el juicio de amparo, sino un con ducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes-- federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo correspon-

de, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental..."^{22.}

Dicho Recurso de Súplica desapareció en la reforma publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1934.

Por último, dicha ley establece que la Suprema Corte es competente para conocer de los amparos contra sentencias definitivas en materia civil y penal, de una manera directa, mientras que en los demás amparos, la citada Corte, sólo conoce si se interpone revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito.

LEY DE AMPARO DE 1936.

Sobre la citada ley, Alfonso Noriega determina: "El 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fechada — el 30 de diciembre de 1935, entre otras reformas que se introdujeron en la tramitación del juicio de amparo, en esta ley se consignó una de gran importancia; hasta ese momento, de acuerdo con lo previsto por el artículo 107, el amparo directo procedía ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promovía en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, por -

22. - BURGOA IGNACIO. - OB. CIT. - PAG. 141.

violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o bien en la sentencia misma. La ley de 1936 ante el aumento considerable de la tramitación de amparos en materia laboral, y en beneficio de la más rápida tramitación de los mismos, amplió la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos y estatuyó que procedía asimismo este tipo de amparo, en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje".²³

REFORMAS DE 1950.

Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951.

Se reformaron los artículos: 5o. fracc. IV, 29, 30 fracc. II, 34 fracc. II, 41, 44 a 49, 48 bis (creado), 51, 52, 55, 56, 58, 61, - 65 a 71, 73 fracs. V, VI y XII, 74 fracc. V, 76, 79, 81, 82 fracc. V - (creada), 84, 94, 95, fracs. II, IV, V, VII y IX, 98, 99, 102, 104 a 106, 108, 109, 111, 114 fracc. I, 116 fracc. IV, 124 (adicionado), 155, - 158, 158 bis (creado), 159, fracs. IV y XI, 160 fracc. XVII, 163, 164, 167 a 169, 173, 177 a 181 a 185, 188, 190, 193, 193 bis (creado), 194, - 195, 195 bis (creado) y 211 (creado).

Dichas reformas tuvieron el objetivo de terminar con el rezago de amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte, -

creándose para este propósito la Sala Auxiliar.

Lo más importante de las citadas reformas, fué la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, penales y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento, que afectaran las defensas del quejoso y trascendiera el resultado del fallo, reservando a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieran también en contra de sentencias definitivas, en materia civil, penal y laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

REFORMAS DE 1968.

Decreto publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1968, se reformaron y adicionaron los artículos 19, parte final, 44, 45, 65, 73, fracc. XII, párrafo final, 74, fracc. V, 84, 85 fracc.-III, 88 párrafo primero, 92 último párrafo, 105 párrafo final, 108, -144, fracs. I y III, 158, 159, proemio y fracc. XI, 160, fracc. XVII, 161, 163, 164, 165, 166 fracc. VIII, 167, 170, 185, 192, 193, 193 bis, -194, 195, 105 bis, 196 y 197. Se derogan los artículos 158 bis y 162.

Las reformas antes mencionadas no pretenden transformaciones radicales en la estructura de la institución del amparo, sin embargo, lo más importante fué la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuitos, distribuidos en el territorio de la República, asimismo, se modificó la distribución de la competencia en amparo directo, es decir, tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para conocer del amparo que se entablara en contra de sentencias definitivas dictadas por Tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los Tribunales del Trabajo, teniendo facultad para examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como las violaciones del fondo, cometidas en la sentencia misma.

REFORMAS DE 1984 A LA LEY DE AMPARO.

Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, vigente sesenta días después, en el cual, se reforman, adicionan, o derogan los artículos 3o., 3o. bis, 5o., 13, 16, 21 a 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45, 47, 49 a 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83 a 86, 88 a 91, 95 a 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151 a 153, 156, 157, 163 a 169, 172, 182 bis, 192, 193 bis, 194 bis, 199 a 202, 204 a 209, 211, 224 y 231.

Una vez enunciado las citadas reformas, consideramos necesario agruparlas en tres sectores, los cuales son: amparo en general, amparo indirecto y amparo directo.

Asimismo, para objetivo de este capítulo, únicamente señalaremos, desde nuestro particular punto de vista, cuales fueron las reformas más sobresalientes.

En cuanto al amparo en general, se crea el artículo 3o. bis, el cual manifiesta que en caso de multas previstas en la Ley de Amparo, éstas se causarán a razón de días de salario, y que se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de la imposición de la multa.

Por lo que se refiere al artículo 44, dicha reforma establece que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá por conducto de la autoridad responsable y no ante la Suprema Corte de Justicia, como lo establecía dicho precepto antes de entrar la citada reforma.

En el Recurso de Revisión, se reforma el artículo 84 en su fracción primera inciso a), la cual manifiesta que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer el recurso de revisión,

cuando se impugne una ley o un tratado internacional por estimar-- los inconstitucionales, lo cual quiere decir que se amplía la compe-- tencia de dicha Suprema Corte, para controlar los tratados inter-- nacionales, puesto que antes de entrar en vigor dicha reforma no -- estaba comprendido éste.

En el artículo 86 en la reforma manifiesta que el recur-- so de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de-- la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Cir-- cuito en los casos de amparo directo, además de que el término para la interposición de dicho recurso será de 10 días; antes de la refor-- ma, el artículo mencionado establecía que el recurso de revisión -- también se interponía ante la Suprema Corte de Justicia, o Tribunal Colegiado y que el término para interponer dicho recurso era de cin-- co días.

En el Recurso de Queja; el artículo 95 se crean las frac-- ciones X y XI la cual manifiesta que contra las resoluciones que pro-- nuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final - del artículo 105 de este ordenamiento, y la fracción XI la cual esti-- pula que procederá el recurso de queja contra las resoluciones de -- un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en el --

caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, que hasta antes de esta reforma no admitían recurso alguno.

En cuanto al Recurso de Reclamación, se reformó el --- artículo 103 en su última parte, el cual estipula que si el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Por otra parte, enunciaremos las reformas más sobresalientes que en el amparo indirecto se establecieron.

En el artículo 120, se derogó su segundo párrafo, el cual citaba, que no se tendrá por presentada la demanda mientras el quejoso no exhibiera las copias a que se refiere el párrafo anterior, y una vez transcurrido el término de tres días, si el quejoso no le dió cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no interpuesta en tiempo la demanda.

En el artículo 131, la reforma amplía el término para la audiencia incidental en setenta y dos horas, lo cual antes de la reforma dicho precepto tenía un término de cuarenta y ocho horas para la celebración de la aludida audiencia.

En el artículo 142, con la reforma se establece en cuanto al incidente de suspensión que cuando se interponga el recurso de revisión contra la suspensión definitiva, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito, y no ante la -- Suprema Corte de Justicia como lo establecía dicho precepto antes de la reforma.

Por lo que se refiere al artículo 149 se crea el último párrafo el cual dice que si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley (cinco días), será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Consideramos de mayor importancia la reforma establecida por el artículo 151, puesto que ya se contempla la prueba de inspección ocular que antes no aparecía, la cual junto con las otras -- pruebas como son la testimonial y la pericial, tendrá un término de cinco días antes de la audiencia constitucional para anunciarla, sin contar el día del ofrecimiento ni el de la audiencia constitucional.

Por último, mencionaremos las reformas más importantes en el capítulo dedicado al Juicio de Amparo Directo.

En el artículo 163 la reforma aduce que la demanda de -- amparo contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, anteriormente a la reforma dicho precepto establecía que la demanda de amparo se promovía directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según correspondiera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, consideramos - que las citadas reformas no pretenden cambio alguno en la estructura de nuestra institución del Juicio de Amparo, sino que en realidad sucedió fué que se le descargó trabajo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REFORMAS DE 1986 A LA LEY DE AMPARO

Decreto del 26 de abril de 1986, publicado en el Diario -- Oficial el 20 de mayo del mismo año, vigentes quince días después, - en el cual se reforman, adicionan o derogan, los artículos 2o., 7o., 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 bis, 79, 81, 83, 91, 94, 95, - 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186 y 192.

Al igual que en la anterior reforma procederemos a agruparlas en tres sectores, el amparo en general, el amparo indirecto y el amparo directo, asimismo, señalaremos únicamente las reformas que consideramos importantes.

Por lo que respecta al amparo en general, el artículo 7o., fué derogado, puesto que antes de entrar en vigor dicha reforma, establecía que la mujer casada podía pedir amparo sin la intervención del marido, lo cual era completamente innecesario dado que conforme al artículo 14 Constitucional, la mujer tiene plena igualdad jurídica con el varón.

En cuanto al artículo 76 queda vigente únicamente el primer párrafo, el cual manifiesta que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, se derogan los párrafos 2o., 3o. y 4o., lo que establecían que podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, para -

crear el artículo a que nos referimos a continuación.

Artículo 76 bis, en dicho artículo se crea la deficiencia de la queja en las diferentes materias al manifestar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece.

El artículo mencionado, en su fracción primera establece la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En la fracción segunda, establece que en materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, lo cual en la práctica raras veces sucede.

En la fracción cuarta, en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

En la fracción quinta se suplirá la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad o incapaces.

Y por último en la fracción sexta, se suplirá la deficienci

cia de la queja en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, ésto es en todas las materias lo cual constituyeron avances en cuanto a la deficiencia de la queja se refiere.

El artículo 83 fracción segunda, la reforma consiste en que procede el recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión de oficio; anteriormente a dicha reforma no estaba contemplada la suspensión de oficio.

En el artículo 91 se deroga la fracción quinta, la cual establecía que tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir -- sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78.

Por otra parte, en el amparo indirecto, se reforma el artículo 148, la cual establece que los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a

esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de -- amparo dentro del término de veinticuatro horas; el único cambio se dá en el sentido de que las autoridades, tanto del Juez de Distrito como las autoridades judiciales daban aviso a la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta al amparo directo, la reforma al artículo 172 , manifiesta que cuando la sentencia reclamada imponga -- la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; anterior a la reforma dicho precepto no le daba competencia al Tribunal Colegiado de Circuito, para que el -- quejoso quedara a su disposición.

REFORMAS DE 1988 A LA LEY DE AMPARO.

Por último, para concluir con el presente capítulo, citaremos las reformas que en 1988 se dieron por Decreto publicado en el Diario Oficial el 5 de enero del presente año, se reforman los artículos 4o., 11, 22 fracc. III primer párrafo, 26, 27 segundo párrafo,

28 fracc. I, 29 primer párrafo y fracc. I, 30 fraccs. I y II, 35, 44, 47, 49, 56, 73 fraccs. VI, VII, XIII y XV, 74 fracc. I, 81, 83 ----- fraccs. I, II, III y V, 84 fracc. I, 85 primer párrafo, 88 primer -- párrafo, 92, 93, 94, 95 fraccs. II, VIII y IX, 99 segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 106 primer párrafo, 114, fracc. I, 116 fracc. - III, 129, 135, 149 primero y cuarto párrafo, la denominación del Ti tulo Tercero, 158, 159 fracc. X, 161 primer párrafo, 163, 165, 166 - fraccs. IV y V, 167, 168 primer párrafo, 169 primero y segundo párrafos, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, - 182, 185 primer párrafo, la denominación del Título Cuarto, 192, -- 193, 195, 196 y 197. Se adicionan los siguientes artículos; se adiciona un segundo párrafo al artículo 9o., un tercer párrafo al artículo 46, un párrafo final al artículo 73, un párrafo final al artículo 83, - la fracc. III al artículo 84, un párrafo final al artículo 123, y los -- artículos 197-A y 197-B. Se derogan la fracción III del artículo 85, la fracción VIII del artículo 166 y los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis.

Como ya lo hemos citado anteriormente, dichas refor-- mas las agruparemos en tres sectores, las cuales enunciaremos -- las más importantes.

En cuanto al amparo en general, el artículo 4o., se reforma en la cual manifiesta que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el Tratado -- internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; anterior a la reforma dicho precepto no contemplaba al tratado internacional ni al reglamento.

En el artículo 11 la reforma manifiesta que autoridad -- responsable es la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; anteriormente dicho precepto establecía que autoridad responsable era únicamente la -- que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar.

El artículo 47 establece con la reforma que cuando se -- reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo del que -- debe de conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará -- incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos al -- Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, esta da como re-- resultado que la Suprema Corte conocerá única y exclusivamente con-- forme al artículo 82 de este Ordenamiento.

Por lo que respecta al artículo 73 en su fracción sexta,

la reforma aduce que el juicio de amparo es improcedente contra --
leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen -
perjuicio al quejoso, la diferencia consiste que el juicio de amparo
era improcedente nada más contra leyes.

Asímismo, dicho artículo en su fracción XIII establece--
con la reforma, que el juicio de amparo es improcedente contra re--
soluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo -
respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de de--
fensa; anteriormente a la reforma se establece que el juicio de am--
paro era improcedente únicamente contra las resoluciones judicia--
les.

Por lo que respecta al artículo 83 en su fracción prime--
ra, la reforma especifica las autoridades contra las cuales proce--
de el recurso de revisión, es decir, el Juez de Distrito o el Supe--
rior del Tribunal al dictar sus resoluciones que desechen o tengan--
por no interpuesta una demanda serán recurribles por conducto del
citado recurso, anteriormente a la reforma, dicha fracción no es--
pecificaba las autoridades, es decir, no enunciaba al Juez de Dis--
trito ni al Superior del Tribunal.

En la fracción segunda, el recurso de revisión procede

contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva, concedan o nieguen la suspensión de oficio; en la citada reforma dicha suspensión de oficio se deroga.

En el artículo 84 se reforma la fracción primera la cual establece que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando, habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

Asimismo, se adiciona un párrafo el cual establece que cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el ampa-

ro no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente el que lo conozca.

Por otra parte, dentro del segundo grupo, esto es, en el amparo indirecto, trataremos las reformas más importantes que se dieron.

En el artículo 114 el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, en su fracción primera de dicho artículo, establece que se pedirá amparo contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; anterior a la reformado dicho precepto únicamente señalaba que procedía el amparo ante los Jueces de Distrito contra leyes que por su sola expedición causarían daños al quejoso.

Por lo que respecta al artículo 149 éste se reforma, puesto que establece que las autoridades responsables tendrán cinco días para rendir su informe con justificación, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimara que la

importancia del caso lo amerita, en todo, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional, si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, a solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Por último dentro del amparo directo, se reforma el Título Tercero el cual manifiesta de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; anterior a la reforma dicho precepto comprendía también a la Suprema Corte de Justicia.

En el artículo 158, la reforma establece que el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación -

se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y -- por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, -- laudos o resoluciones indicados.

Como se desprende de lo anterior, el Juicio de Amparo Directo conocerá única y exclusivamente los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que antes de la reforma la Suprema Corte de Justicia también conocía de dichos amparos.

Consideramos de mayor importancia la reforma establecida en el artículo 82 en el cual manifiesta que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo siguiente.

1.- Cuando la Suprema Corte de Justicia ejerza de oficio la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

II.- Cuando el Procurador General de la República soli

cite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de ----
atracción, ésta comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de
Circuito, éste remitirá dentro del plazo de quince días, los autos -
originales, recibidos dichos autos la Suprema Corte de Justicia ---
dentro de un plazo de treinta días resolverá si ejercita la facultad-
de atracción, cuyo caso dará aviso tanto al Tribunal Colegiado de -
Circuito como al Procurador General de la República.

III. - Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito solicita-
ra a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atrac-
ción, expresará sus razones en que funde su petición y remitirá los
autos originales a la Suprema Corte de Justicia, ésta dentro del --
término de treinta días resolverá si ejercita la facultad de atrac--
ción comunicándole al Tribunal Colegiado de Circuito.

A) C O N C E P T O

Diversas y numerosas definiciones del Juicio de Amparo han sido enunciadas desde que éste hizo su aparición en nuestro derecho, pero cada autor acoge sus propios puntos de vista y difiere de los demás, no sólo en los elementos de forma, sino en el género en el que se coloca a la institución.

A continuación, citaremos algunos autores que desde su propio punto de vista nos definen al Juicio de Amparo.

El maestro Octavio A. Hernández aduce lo siguiente:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstos, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".²⁴

24. - HERNANDEZ A. OCTAVIO. - CURSO DE AMPARO. - EDIT. - PORRUA. - SEGUNDA EDICION. - MEXICO, 1983. - P. 6.

No estamos de acuerdo con el autor al afirmar que el Poder Judicial de la Federación "vigile imperativamente la actividad de las autoridades", puesto que nuestra institución no tiene por objetivo la vigilancia, sino su anulación o invalidación cuando se manifieste en actos de autoridad que priven de las garantías individuales al quejoso.

Por su parte Alfonso Noriega define al amparo en los siguientes términos:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

25

Estamos de acuerdo con la citada definición, sin embargo, dicho autor no incluye dentro de su concepto al quejoso, pues,

no hay que olvidar que el quejoso es uno de los elementos importantes del Juicio de Amparo, asimismo, el citado maestro señala el objeto del Juicio de Amparo al afirmar " que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de las garantías violadas , con efectos retroactivos al momento de la violación", lo cual es indudable, pues, es en la sentencia que se dicte, - determinará si realmente existe el acto reclamado, así como tal --- vulneración a la garantía invocada.

Carlos Arellano García manifiesta:

"Es la institución jurídica por lo que una persona física o moral, denominado "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o -- mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar --
26
los medios de impugnación ordinarios".

Estamos de acuerdo con lo expresado con el autor, toda vez, que en su concepto se percibe con toda nitidez que incluye a to-

dos los elementos que componen a nuestra institución del Juicio de Amparo.

A su vez, Héctor Fix Zamudio sostiene:

"El juicio de amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".²⁷

A lo que debe decirse, que es la inexacta tal apreciación, pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido su criterio en el sentido de que únicamente el Juicio de Amparo protege las garantías individuales del gobernado que marca la Constitución, y no todo éste cuerpo legislativo, pues si hubiera sido de esa manera se habría consignado así.

Humberto Briseño Sierra afirma:

"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen, o inapliquen la ley o acto reclamados".²⁸

27. - FIX ZAMUDIO HECTOR. - EL JUICIO DE AMPARO. - EDIT. -- PORRUA. - PRIMERA EDICION. - MEXICO, 1964. - P. 96
 28. - BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. - TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. - EDIT. CAJICA. - V. I. - PUEBLA, MEX. - P. 234.

Estamos de acuerdo en que el amparo es un control --- constitucional, pero el autor no menciona al quejoso o agraviado, -- que es el que por vía de acción promueve ante los Tribunales Federales. Además, no coincidimos en que use las palabras "apliquen, - desapliquen, o inapliquen", puesto que dichas frases se separan gramáticamente del Juicio de Amparo como lo manifiesta el citado autor.

El amparista Ignacio Burgoa deduce:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la -- acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravo en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".²⁹

Nos parece más clara y concisa tal definición, puesto -- que el maestro Burgoa incluye a todos los elementos del Juicio de -- Amparo, a mi criterio considero una de las definiciones más apegadas y completas de nuestro Juicio Constitucional, sin embargo, parece ser que Burgoa se apega al criterio de Rabasa y Vallarta al ---

manifestar la extensión protectora del Juicio de Amparo, es decir, - que las garantías individuales no debían limitarse a los veintinueve-
primeros artículos de la Constitución, sino que dichos conceptos po-
dían hacerse extensivos a otros preceptos que, si directamente no -
los consignan, cuando menos vienen a explicarlos, ampliarlos o re-
glamentarlos.

Moreno Cora expresa:

"El Juicio de Amparo es una institución de carácter polí-
tico, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un-
procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, ó--
mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que -
gobiernan a la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de --
éstos, se vean ofendidos ó agraviados los derechos de los indivi --
duos".³⁰

No estamos de acuerdo con el maestro Moreno, al ex--
presar que en su concepto el Juicio de Garantías "es una institución
de carácter político", no es así, toda vez, que dicha institución se-
hace valer jurisdiccionalmente, es decir, que el Poder Judicial Fe-
deral, es el encargado de hacer respetar nuestra Ley Fundamental,

30. - MORENO CORA SILVESTRE. - TRATADO DEL JUICIO DE AM-
PARO. - EDIT. LA EUROPEA. - ÚNICA EDICION. - MEXICO, -
1902. - P. 49.

además de que éste, es de su competencia conocer y resolver toda controversia que haga valer el agraviado para respetar sus garantías violadas, sin embargo, afirma Burgoa que el calificativo de "político" imputado a nuestro Juicio de Amparo no es de ninguna manera indebido ni erróneo ya que otros autores han dado diversas expresiones a nuestro medio tutelar.

Luis Bazdresch confirma:

"Es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales."³¹

No coincidimos con el citado autor al expresar que el Juicio de Garantías "es un proceso instituido en la Constitución", no es propiamente en éste cuerpo legislativo la que determina la substanciación del Juicio de Amparo, sino es en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, toda vez que, dicha ley es la que regula el procedimiento a través del cual el gobernado hace valer sus derechos frente al poder público.

Andrés Lira González nos define el Juicio de Amparo:

31. - BAZDRESCH LUIS. - EL JUICIO DE AMPARO. - EDIT. TRILLAS. - CUARTA EDICIÓN. - MEXICO, 1983. - P. 12

"Es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gobernados o garantías individuales consagradas en la Constitución, cuando éstas -- son alteradas o violadas por autoridades estatales, quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional; y en el cual, los Tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, y dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la Ley." ³²

Resulta acorde lo anterior, toda vez que en ella se consideran a los elementos esenciales de nuestro Juicio de Garantías, es decir, órgano jurisdiccional, quejoso, acto reclamado, autoridad -- responsable y sentencia.

Ignacio L. Vallarta confirma:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso -- legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una -- autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obe-

diencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".³³

El autor en su concepto no observó al órgano jurisdiccional, toda vez que, el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de respetar a la Constitución y hacer efectivas las violaciones de los derechos del hombre.

Como conclusión, por lo que respecta a nuestro punto de vista, hacemos una definición del Juicio de Amparo contemplando los elementos esenciales que componen a éste.

"Es una institución jurídica, mediante el cual, el quejoso hace valer por vía de acción ante el órgano jurisdiccional, leyes o la imputación de todo acto de autoridad del Estado, consistente en la violación de las garantías individuales que consagra la Constitución y que tiene por objeto invalidar dicha ley o acto en el caso concreto que lo origine, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales".

De los conceptos anteriores se desprenden los siguientes elementos a saber:

1.- El amparo es una Institución Jurídica, toda vez que-

está concebido y regulado jurídicamente por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan por una finalidad común, que es proteger al gobernado frente a los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales de cualquier autoridad del Estado.

2.- En el amparo siempre debe existir un quejoso o ---- agraviado, pues es quien lo promueve, ya que es la persona que ha recibido un agravio por parte de la autoridad del Estado y puede ser una persona física o moral.

3.- El derecho de acción de amparo, efectivamente la acción es la forma de realización ejercitada por el quejoso, derivada de los artículos 103 y 107 constitucionales, lo cual se traduce en un procedimiento a través del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en dicho procedimiento se hacen valer las garantías violadas al quejoso por parte del poder público.

4.- En el amparo el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad del Estado, lo ejerce el órgano jurisdiccional federal, de tal manera que es el Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

cuando el caso así lo requiera, además del Superior de la autoridad responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

5. - Otro de los elementos esenciales de nuestro Juicio de Garantías es la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 11 de la ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

6. - En todo Juicio de Amparo debe de existir una autoridad responsable la cual se le impute al acto reclamado, dicho acto puede ser una ley o un acto concreto.

7. - Violación a las garantías individuales, consideramos que es la esencia del amparo, puesto que se le atribuye a la autoridad responsable una presunta violación de garantías individuales o una vulneración al sistema de distribución competencial. Asimismo, dicha violación se deriva de la procedencia constitucional del Juicio de Amparo prevista en el artículo 103 constitucional y reiterada en forma textual en el artículo 10. de la Ley de Amparo.

8. - La sentencia en el Juicio de Amparo no hace una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad

del Estado que se impugnan, sino sólo se ampara y protege a quienes pidieron amparo, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución.

B) NATURALEZA JURIDICA.

En el sistema mexicano, es el Juicio de Amparo, consignado por los artículos 103 y 107 constitucionales, el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad del Estado, para defenderse de ellos y para que se preserve la Ley Fundamental.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo a nuestro sistema jurídico, el artículo 103 de la Constitución, define el carácter y extensión del Juicio de Amparo, que textualmente dice lo siguiente:

"Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite: I. - Por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnen o restrinjan la Soberanía de los Estados; III.

Por leyes o actos de autoridades que éstos invadan la esfera de autoridad federal".

A su vez el artículo 107 constitucional, determina que -- todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a -- los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases que da el propio artículo 107 en sus frac-- ciones de la I a la XVIII que se denominan principios jurídicos fundamentales.

De tal manera, que el Juicio de Amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías de los gobernados y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Por lo que respecta a dicho principio, el maestro Eduardo Pallares manifiesta:

"Está consagrado en los artículos 14, 16 y 133 constitu-- cionales y en las leyes secundarias que emanen de estas normas.

1.- Constituye una de las garantías más valiosas que el-

Estado declara y otorga al hombre, y se obliga a respetar. Por ella se consideran ilícitos las arbitrariedades y los atentados de toda clase de autoridades, desde las más elevadas hasta las más inferiores; 2. - Todo poder jurídico, toda facultad de mandar han de tener su fundamento en la ley, sea directa o indirectamente. La autoridad que carezca de él o el acto que no se apoye en la ley es ilícito y debe ser sancionado; 3. - El principio de legalidad ha dado nacimiento al llamado Estado de Derecho que sin él no puede existir, es decir a un Estado organizado jurídicamente bajo el imperio de la Ley a la que todos deben obedecer, desde el Presidente de la República hasta el más humilde agente de policía e incluso los particulares, sean poderosos, influyentes o miserables proletarios: 4. - Donde no existe el principio de legalidad o no es acatado debidamente por las autoridades o los gobernados, desaparece la seguridad jurídica, la justicia queda burlada y la paz y la moral social sufren serio quebranto..."³⁴

De esta manera, al conocerse de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas y laudos, por violaciones o leyes de procedimiento o de fondo, se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el control de legalidad al-

34. - PALLARES EDUARDO. - DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. - EDIT. PORRUA. - PRIMERA EDICION. - MEXICO, 1967. PP. 187, 188.

ejercerse, éste mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, salvaguardan las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Por lo tanto, el amparo no sólo tutela el régimen constitucional de acuerdo al artículo 103 constitucional (control de constitucionalidad), sino que su objeto se extiende a los ordenamientos legales - secundarios (control de legalidad).

PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO POLITICO Y POR ORGANO CONSTITUCIONAL.

En el transcurso de la historia jurídico-política, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, podemos descubrir dos sistemas de control o preservación del orden constitucional: control por órgano político y control por órgano jurisdiccional.

CONTROL POR ORGANO POLITICO.

Por lo que se refiere a dicho control, el maestro Octavio A. Hernández, dice al respecto: "La defensa constitucional por órgano político la efectúa el Estado por conducto de un órgano que tiene tal carácter, es decir, que a la vez determina y obedece la conducta -

del Estado, y del que éste se vale directamente, para el cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica." ³⁵

Como ya lo citamos anteriormente, el político francés -- Sieyès en su proyecto de Constitución, creó el Senado Conservador, - su objetivo esencial era estudiar y decidir todas las cuestiones que - sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometieran a su conocimiento, por tal motivo consideramos que dicho Senado es un antecedente directo del Supremo Poder Conservador que se instituyó en nuestro país en las Siete Leyes Constitucionales de -- 1836.

A continuación nos apegamos al maestro Burgoa, que en resumen da las características del sistema en comento:

"1. - La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos; 2. - La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; 3. - Ante el órgano de control no se ventila ningún pro-

cedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados; 4. - Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes o absolutos".

CONTROL POR ORGANO JURISDICCIONAL.

A diferencia de lo que establece el control por órgano político, el control por órgano jurisdiccional se ejerce a través del Poder Judicial de la Federación, que es el encargado de juzgar sobre la inconstitucionalidad de las leyes o actos que son contrarios a la Constitución.

Esto da como resultado que en el control por órgano jurisdiccional habrá una controversia entre la autoridad responsable y el quejoso, la cual se resolverá por el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

CONTROL POR VIA DE ACCION.

En la vía de acción, como su nombre lo indica, se concede el derecho público subjetivo a un gobernado, a efecto de que pueda

plantear ante el Poder Judicial de la Federación la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley que proceda de cualquier autoridad del Estado, que sea contraria a la Constitución.

La sentencia que se dicte en el procedimiento, se limitará a la decisión de la cuestión constitucional planteada y no resolverá casos en forma general puesto que la acción se ha ejercitado sólo respecto de la afectación presunta al titular de la acción, es decir, el Principio de Relatividad de las Sentencias de amparo; mejor conocida como "formula de Otero", reiterada en el artículo 107 fracción II de la Constitución.

CONTROL POR VIA DE EXCEPCION

En dicho control la impugnación de una ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que el procedimiento se traduce en una defensa alegada por uno de los litigantes, siendo la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o acto aplicativo correspondiente.

EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL

En la doctrina mexicana se ha hecho polémica sobre el alcance del artículo 133 constitucional, en cuanto a que se establecen facultades a los Jueces de los Estados de la República, para el control de la Constitución Federal, frente a las Constituciones y leyes de los Estados.

Dicho precepto textualmente dispone :

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Ahora bien, dicho artículo establece un orden jerárquico de las normas jurídicas en el sistema mexicano. Por una parte, hay una supremacía de la Constitución sobre las Leyes del Congreso de la Unión, pues, deben de emanar de ella. Por otra parte, hay supremacía de la Constitución sobre los Tratados Internacionales ya que éstos deben de estar de acuerdo con la Constitución.

El citado problema ha planteado, el dilema consistente - en determinar si las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes sólo pueden abordarse y definirse por la Justicia Federal a través del Juicio de Amparo principalmente, o si también pueden ser tratadas por cualquier autoridad judicial en acatamiento de la consabida obligación.

Consideramos que el control automático de la Constitución, sin necesidad de que se ejercite algún amparo, ni acción o petición alguna de parte interesada, se encomienda como una obligación a los Jueces de los Estados el auto control de la constitucionalidad, que desgraciadamente en nuestro país no opera, dado que un Juez de un Estado jamás lo hace a pesar de lo que la Constitución les ordena.

C) CLASES

Nuestra Institución del Juicio de Amparo ha sido clasificado en varios grupos conforme a los criterios dados por diversos autores.

A continuación mencionaremos a diferentes autores que nos exponen su punto de vista.

El procesalista Eduardo Pallares sostiene: "... Amparo Casación. - Con este nombre se conoce el amparo que se interpone -- contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales y laborales.

Tiene ese nombre porque mediante él se trata de lograr -- dos fines, el primero consiste en obtener que los tribunales inferiores aplique de manera exacta las leyes civiles, penales o laborales; -- y lo segundo para lograr la unificación de la jurisprudencia en esas -- materias. Como tales finalidades son las mismas que se persiguen -- por medio del recurso de casación donde se encuentra establecido, -- el de amparo recibe el nombre de este último medio de impugnación.

Por razón de su validez y eficacia. - En amparos proce-- dentes, improcedentes, fundados, infundados y sin materia.

Por razón de las autoridades competentes que deban co-- nocer de los mismos. - amparos ante el superior jerárquico de la au-- toridad responsable, amparos ante los Jueces de Distrito, amparos -- ante los Tribunales Colegiados de Circuito y amparos ante la Supre-- ma Corte de Justicia.

Por razón de las instancias a que dan lugar. - Pueden ser

indirectos o biinstanciales que son los que se promueven ante el superior jerárquico de la autoridad responsable y ante los Jueces de Distrito; y amparos directos o uniinstanciales que son los que se promueven, respectivamente, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, hay que anotar que en algunos casos los que se promueven ante los Tribunales Colegiados de Circuito, son también biinstanciales.

Amparos por razón de la autoridad contra los que se promueven, pueden ser los siguientes: amparos contra las autoridades del orden común, contra los Jueces de Distrito y contra los Tribunales Unitarios de Circuito que según los casos, deben ser tramitados ante determinadas jurisdicciones".

37

Por su parte el amparista Fix Zamudio, siguiendo a Niceto Alcalá Zamora y Castillo establece tres clases de amparo al afirmar: "... El amparo tiene una trilogía estructural, toda vez que reúne los caracteres de recurso de inconstitucionalidad, de amparo de derechos fundamentales y de casación. El primero de ellos lo constituye fundamentalmente el amparo contra leyes, el segundo en virtud de la tutela de los derechos de la persona humana, y el tercero a través del control de legalidad.

Se controvierte el aspecto casacionista del amparo, pero es indudable su analogía con dicha institución, toda vez que se traduce en el examen de la legalidad del proceso ordinario, limitándose la sentencia de amparo a la anulación del procedimiento o de las resoluciones ilegales, todo en vista de la unidad esencial del ordenamiento jurídico y no de la protección de los derechos subjetivos, y --
 38
 sin sustituirse en la jurisdicción del juzgador ordinario..."

A su vez, Juventino Castro clasifica el amparo al considerar; "En los términos de la definición proporcionada, cuando la misma hace referencia a que el proceso de amparo protege a los -- quejosos "contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de -- las garantías expresamente reconocidas en la Constitución", individualiza el llamado amparo contra leyes. Cuando menciona la finalidad de proteger "contra los actos conculcatorios de dichas garantías", se está mencionando al doctrinariamente llamado amparo-garantías. El señalamiento de las acciones contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto", conforma al llamado amparo-casación, y también amparo-recurso. Finalmente, las acciones planteadas dentro de un proceso de amparo interpuesto "contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales,"

es una referencia al llamado amparo-soberanía.

De donde resulta aclarado que para nosotros los diferentes procesos de amparo son los ya indicados amparo contra leyes, --
 39
 amparo garantías, amparo-casación y amparo-soberanía".

Ahora bien, consideramos nuestro punto de vista bajo el enfoque de la Ley de Amparo, que se clasifica fundamentalmente en tres sectores: El amparo ante los Juzgados de Distrito al que la doctrina le llama indirecto o bi-instancial, regulado de los artículos 114 a 151 de la Ley de Amparo, en segundo término al amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, al que se le denomina amparo directo o uni-instancial, y que está regulado por los artículos 158 a 191 de la Ley Citada, consideramos necesario hacer la aclaración, que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de amparos directos, cuando por sus características especiales así lo ameriten, -- así también, cuando el Procurador General de la República se lo solicite, y conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley de Amparo, y por último el amparo en materia agraria que está contenida en el libro segundo de la ley de la materia de los artículos 212 a 234.

D) ACTOS CONTRA LOS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

39. - CASTRO V. JUVENTINO. - GARANTIAS Y AMPARO. - EDIT. PO--
 RRUUA. - CUARTA EDICION. MEXICO, 1983. P. 296.

Como ya lo citamos anteriormente la Ley de Amparo se clasifica en tres sectores: amparo indirecto, amparo directo y amparo agrario.

Para fines de este capítulo, estudiaremos el amparo indirecto o bi-instancial, el cual se promueve directamente ante los Juzgados de Distrito, en materia penal también se puede promover ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, conforme a los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo.

Consideramos primeramente ver la procedencia constitucional del amparo indirecto, el cual está regulado en la fracción VII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, cuyo texto expresa:

"VII. - El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que -

las partes interesadas ofrezcan y oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Ahora bien, una regla muy general para determinar la -- procedencia del amparo bi-instancial sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean -- sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el -- procedimiento o en la sentencia misma, dentro de las materias pe-- nal, administrativa, civil y laboral.

Es necesario mencionar que el amparo indirecto, con la -- excepción prevista en los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo, -- puede interponerse ante el superior del Tribunal que haya cometido -- la violación.

"Artículo 37.- La violación de las garantías de los ar--- tículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Fe-- deral, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que --- corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya co-- metido la violación."

"Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne -- la aplicación por parte de la autoridad o autoridades resg

ponsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquéllos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para rendir el informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

Como ya se citó anteriormente el amparo indirecto se puede interponer ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, asimismo la autoridad responsable tendrá un término de tres días improrrogables para rendir el informe justificado, ya que en los demás casos, dicha autoridad tiene un término de cinco días para rendir el informe de acuerdo a lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo.

De conformidad con la Ley de Amparo vigente, aduce en el Título Segundo los Juicios de Amparo que deban conocer los Juzgados de Distrito, dichos artículos son 114 y 115 de la Ley de la Mate--

ria, que textualmente dicen:

"Artículo 114. - El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Fracción I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso. "

De lo anterior, se puede observar que el quejoso queda protegido contra toda Ley sea federal o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República conforme al artículo 89 fracción primera, que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso.

"FRACCION II. - Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un -

R. Ocaña 47

procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo -- sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

De ello se concluye que se exceptúan los actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, además de que si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, es procedentes el amparo que debe tramitarse ante el Juez de Distrito.

"FRACCION III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones co--

medidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben".

Se debe de observar que la procedencia del amparo indirecto la extiende la citada fracción, a los actos que se ejecuten fuera del juicio o después de concluído, en lo que concierne a los juicios seguidos ante tribunales judiciales, del trabajo o administrativos, asimismo procederá dicho amparo contra remates en la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben dichos remates.

"FRACCION IV. - Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

No estamos de acuerdo con esta fracción, puesto que su redacción la encontramos incompleta, sin embargo, consideramos que el amparo indirecto es procedente contra un acto judicial que produzca situaciones físicamente irreparables para el quejoso o para los bienes materiales que posee el agraviado.

"FRACCION V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías".

Por lo que se refiere a los terceros extraños a un juicio como titulares de acción del amparo indirecto, no se presenta el principio de definitividad, puesto que en el sistema se establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios para atacar el acto procesal que lo agravie, antes de acudir al juicio constitucional.

La posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medio de defensa ordinarios, regularmente en las leyes no se encuentra previsto dado que sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, en consecuencia encontramos con una excepción al principio de definitividad.

"FRACCION VI. - Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones

II y III del artículo 10. de esta ley".

De lo anterior se desprende que es el quejoso quien mediante el Juicio de Amparo, impugna una ley o acto en que se haya -- traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales.

"ARTICULO 115.- Salvo los casos a que se refiere la --- fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Es una regla general que rige para los juicios de garantías en materia civil, la garantía regulada por el artículo 14 constitucional, último párrafo el cual manifiesta que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

E) TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Una vez que hemos citado los actos contra los cuales -- procede el amparo indirecto, en el presente, enunciaremos el trá-- mite que debe seguir el amparo indirecto, en el cual forman parte -- el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado si lo -- existe, el Ministerio Público y el Poder Judicial de la Federación, a través del cual se promueve el Juicio de Garantías, por conducto de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito; dicho juicio se inicia con la demanda y concluye con la sentencia.

A continuación mencionaremos específicamente cada una de las etapas que componen al Juicio de Amparo Indirecto, esto es, - la demanda, auto inicial, informe justificado, audiencia constitucio-- nal, sentencia y por último mencionaremos brevemente al Ministe-- rio Público y al tercero perjudicado.

I. - DEMANDA

Por lo que respecta a la demanda, Arellano García sos-- tiene:

"En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para soli-- citar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o va--

rios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, - violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la dis⁴⁰tribución competencial entre Federación y Estados".

Estamos de acuerdo con el autor en su concepto, pues, - es el quejoso quien ejercita la acción de amparo al violarsele sus garantías individuales por una o varias autoridades del Estado, por tal motivo, éste promueve Juicio de Garantías ante el Poder Judicial de la Federación, a través del Tribunal Colegiado de Circuito o del Juzgado de Distrito.

En cuanto a la forma del escrito de la demanda del Juicio de Amparo indirecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo, dispone - que ésta debe formularse por escrito, sin embargo, cuando los ac--tos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 constitucio--nal, la demanda de amparo podrá formularse en comparecencia conforme al artículo 117 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

"ARTICULO 117.- Cuando se trate de actos que impor--ten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

personal fuera de procedimiento judicial, deportación, - destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

En cuanto al contenido que debe de tener el escrito de demanda del Juicio de Amparo indirecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo, nos marca la línea a seguir, es decir, la estructura que se le debe de dar a dicha demanda.

Por tal motivo, consideramos necesario citar en forma textual el artículo 116 de la Ley de Amparo.

"ARTICULO 116. - La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. - El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II. - El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

A este respecto cabe decir que si existe o no existe persona como tal, el quejoso debe de expresarlo en su escrito de demanda.

III. - La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado - a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

Consideramos que es un punto muy importante al señalar la denominación correcta de la autoridad responsable, puesto de no hacerlo, el Juez podrá sobreseer el Juicio de Garantías por la autoridad mal denominada, que sería en su caso inexistente, asimismo, el quejoso debe de señalar al titular del órgano del Estado, cuando sea amparo contra leyes.

IV. - La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

El quejoso al citar a las autoridades responsables, tiene la obligación de mencionar la ley o acto que se reclama de cada au--

toridad, puesto que de no hacerse, la autoridad responsable tendrá la opción de negar los actos reclamados en su respectivo informe, - además debe de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas.

V. - Los preceptos constitucionales que contengan las -- garantías individuales que el quejoso estime violadas, -- así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del -- artículo 10. de esta ley;

Efectivamente, el quejoso citará en su escrito de demanda los preceptos de las garantías individuales que estime violadas, - es decir, citará qué artículos de la Constitución violó la autoridad responsable en su perjuicio.

VI. - Si el amparo se promueve con fundamento en la -- fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la -- República que contenga la facultad de la autoridad fede-

ral que haya sido vulnerada o restringida.

2. - AUTO INICIAL

Una vez cubierto los requisitos del artículo 116 de la Ley citada, la demanda de amparo será presentada ante el Juez de Distrito, el cual debe examinar para que se dicte la determinación correspondiente que bien puede ser; desechamiento, aclaración o admisión de la demanda, como veremos a continuación.

En cuanto al desechamiento de la demanda, el artículo - 145 de la Ley de Amparo dispone:

"ARTICULO 145.- El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Claramente se desprende que el quejoso al promover el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito debe de analizar el escrito de demanda, si encontrara algún motivo de improcedencia, desechará ésta, lógicamente sin suspender el acto reclamado.

Por lo que respecta al auto aclaratorio, el artículo 146 -

del mismo ordenamiento establece:

"ARTICULO 146. - Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cum-

plimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro --- horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o --- desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente".

De lo anterior podemos concluir que el auto aclaratorio se da por cuatro causas, la primera, que se encontrara alguna irregularidad en la demanda, la segunda, que faltara alguno de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, la tercera que no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, y -- por último que en el escrito de la demanda no se hubieran anexado -- las copias respectivas conforme al artículo 120 de este ordenamiento.

Asímismo, el Juez de Distrito podrá requerir lo antes -- citado cuando se trate de actos que afecten los derechos patrimoniales del quejoso, sin embargo, cuando sean actos que importen peligro de privación de la libertad o de algunos de los actos comprendidos en el artículo 22 constitucional el Juez de Distrito correrá traslado de la demanda al Ministerio Público, quien en un término de --- veinticuatro horas decidirá si dicha demanda se desecha o se admi-

te.

Una vez citado el auto de desechamiento y el auto aclaratorio, veremos el auto inicial, en el cual el Juez de Distrito admitirá la demanda, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, como así lo establece el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo al manifestar:

"ARTICULO 147.- Si el juez de Distrito no encontrare — motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley".

3.- INFORME JUSTIFICADO.

Las autoridades responsables, como parte en el Juicio de Amparo, tienen la obligación de rendir el informe con justificación, cuyo concepto veremos a continuación.

Para el maestro Arellano García el informe justificado -
 "Es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que -
 da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan -
 los documentos acreditativos relativos al acto reclamado".⁴¹

Por su parte el amparista Ignacio Burgoa define el informe justificado en los siguientes términos:

"El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada - por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado..."⁴²

Por lo que se refiere a nuestro punto de vista, el informe justificado es la contestación escrita que hace la autoridad responsable a la demanda de amparo promovida en su contra, lo cual especificará la fundamentación de los hechos y anexará los documentos justificativos relativos al acto reclamado.

El término para rendir el informe justificado, será de -

41. - ARELLANO GARCIA, - OB. CIT. - PP. 716-719.

42. - BURGOA IGNACIO. - OB. CIT. PAG. 656.

cinco días, así lo dispone el párrafo primero del artículo 149 del citado ordenamiento que dispone:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia".

Como se ve, es una concesión más para el quejoso, puesto que antes de entrar en vigor la reforma del 5 de enero del presente año, el artículo no mencionaba nada al respecto de que la autoridad responsable tendría que rendir su informe justificado ocho días antes de la celebración de la audiencia, por tal motivo consideramos que efectivamente es una protección más para el quejoso, puesto que tiene un término de ocho días antes de la celebración de la --

audiencia para preparar las pruebas que estime pertinentes y ofrecer las mismas en el día y hora señalado para la celebración de dicha audiencia.

Ahora bien, cuando el quejoso impugne a las autoridades responsables la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, o cuando la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, el informe justificado será de tres días improrrogables de acuerdo al artículo 156 de la Ley de Amparo que sostiene:

"ARTICULO 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro --

de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

La abstención de la autoridad responsable en cuanto a la rendición de su informe justificado, produce la consecuencia sancionadora prevista en el cuarto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, --aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá --demostrar la autoridad responsable."

4.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Una vez analizados los requisitos de la demanda, el auto inicial y el informe justificado, procederemos a ver la audiencia constitucional, la cual creemos que es el acto más importante den--

tro del procedimiento del Juicio de Amparo, puesto que en ella se -- ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan los alegatos y se dicta la resolución o sentencia,

Para el maestro Alfonso Noriega, la audiencia significa:

"... el acto en que el Juez o Tribunal oye a las partes y recibe las pruebas; es decir, a la reunión de las partes, con el Juez para que éste, de acuerdo con los principios de concentración del --- procedimiento y de inmediatez de las actuaciones, reciba las pruebas, así como los alegatos, si éstos son por escrito, y finalmente, -
dicte la sentencia que corresponda".⁴³

Por lo que respecta al Doctor Ignacio Burgoa, define a la audiencia constitucional en los siguientes términos:

"La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo -- de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el --
sobreseimiento del mismo".⁴⁴

43.- NORIEGA, ALFONSO.- OB. CIT. - PAG. 625.

44.- BURGOA IGNACIO.- OB. CIT.-PAG. 664.

La audiencia constitucional en el Juicio de Amparo, aún y cuando no se establece explícitamente en la Ley de Amparo, se compone de tres períodos, el probatorio, el de alegatos y el de la sentencia.

En cuanto al período probatorio, comprende tres situaciones diferentes, el ofrecimiento de pruebas, admisión de las mismas y desahogo.

Por lo que respecta al ofrecimiento y desahogo de pruebas, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece:

"ARTICULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho".

Es decir, existe un principio liberal, en el sentido de que puede aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador.

El ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional, así lo dispone el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo que dice:

"Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado".

Es decir, la prueba documental puede exhibirse junto con el informe que la autoridad responsable rinda antes de la celebración de la audiencia, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia.

Por otra parte, las pruebas testimonial, pericial y la inspección ocular, se deberán enunciar cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, así lo prevee el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo que establece:

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ofreu

cimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formularse por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial".

Por otra parte, en cuanto al período de alegatos, las partes en el Juicio de Amparo, pueden hacerlo por escrito las argumentaciones que crean necesarias, apoyándose en la lógica y en el derecho para sostener lo establecido ya sea en su demanda, informe justificado o del tercero perjudicado.

Consideramos la regla general de los alegatos lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por es-

crito y, en su caso, el pedimiento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El -- quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno -- de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución -- Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes -- podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas".

Consideramos que existe contradicción entre el primer párrafo y el tercero, puesto que el primero establece que los alegatos se hacen por escrito, en el segundo párrafo se manifiesta que en materia penal los alegatos pueden hacer en forma verbal, hasta --- aquí estamos de acuerdo, pero en el tercer párrafo aduce que en los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, entonces nos -- hacemos una pregunta, los alegatos se hacen por escrito o se hacen verbalmente, con la excepción en materia penal.

La audiencia constitucional puede ser diferida o aplazada de acuerdo en los siguientes casos:

A) El artículo 152 de la Ley de Amparo, dispone que los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir al quejoso, con toda oportunidad las copias o documentos que obren en su poder y que pretenda rendir como prueba en la citada audiencia. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días.

B) Cuando no se haya emplazado al tercero perjudicado, no se haya solicitado el informe a la autoridad responsable, se encuentre transcurriendo el término para que ésta la rinda o bien que no se encuentren debidamente preparadas las pruebas ofrecidas por las partes.

Y por último, la suspensión de dicha audiencia, se da cuando durante su transcurso se presente un documento por alguna de las partes que sea objetado de falso, el Juez podrá suspender la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes (artículo 153 de la Ley de Amparo).

Asímismo, es procedente cuando por su propia naturaleza

za, se desahogue en ella la prueba de inspección ocular que tenga -- que practicarse fuera del local del juzgado o fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito.

Una vez concluido dentro de la audiencia constitucional, - la etapa probatoria, la formulación de los alegatos, tiene lugar la -- pronunciaci3n del fallo o sentencia constitucional, que deber1 ser en la misma audiencia, a3n y cuando en la practica esto no es posible, - puesto que generalmente por el c3mulo de trabajo que tienen los Juzgados de Distrito, no es posible dictar la resoluci3n una vez concluida la audiencia, sin embargo, posteriormente, dictan la resoluci3n y al final de ella, insertan la frase "hasta que las labores del juzgado - lo permitieron".

5. - MINISTERIO PUBLICO Y TERCERO PERJUDICADO.

En cuanto al Ministerio P3blico, es parte en el Juicio de Amparo, ya que representa el inter3s social y puede adherirse a --- cualquiera de las partes o en su defecto puede sustentar su punto de vista independiente, y siempre en el auto de admisi3n de la demanda se le dar1 la intervenci3n que le corresponde.

Por lo que respecta al tercero perjudicado, desde el au-

to admisorio de la demanda se ordenará por el Juez de Distrito su --
emplazamiento, haciéndole saber, mediante notificación personal --
la interposición de la demanda, la admisión de la misma, la fecha --
de audiencia constitucional y se le entregará copia de la demanda --
por conducto del actuario del Juzgado.

Los terceros perjudicados y el Ministerio Público pue---
den ofrecer pruebas, pueden alegar verbalmente o por escrito e in-
terponer los recursos que procedan, dada su calidad de partes que -
se encuentra previsto en las fracciones III y IV del artículo 5o. de la
Ley de Amparo.

C A P I T U L O I I I

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

A) CONCEPTO

B) NATURALEZA JURIDICA.

C) TIPOS DE SUSPENSION.

D) AMBITO DE VIGENCIA.

A) CONCEPTO

En el presente capítulo estudiaremos a la suspensión del acto reclamado, ya que consideramos que es una institución muy importante, puesto que su principal objetivo es mantener viva la materia del amparo evitando la consumación del acto reclamado, ya que de ejecutarse dicho acto, en algunas situaciones, haría físicamente imposible restituir en el goce de la garantía violada al quejoso, y en otras, sería de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con dicha ejecución.

Por tal motivo, consideramos citar primeramente el concepto de la suspensión del acto reclamado, el cual varios autores nos dan su punto de vista que a continuación se describe:

El Doctor Ignacio Burgoa cita a la suspensión en los siguientes términos:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o --

iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".⁴⁵

De lo anterior advertimos que es correcto el concepto - que el citado autor nos da sobre lo que es la suspensión del acto reclamado, puesto que su objetivo es paralizar el acto reclamado, sin embargo, tenemos que considerar que excepcionalmente sucede que dicha suspensión puede tener efectos restitutorios.

Por su parte, Arellano García manifiesta:

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."⁴⁶

Respecto a la afirmación del maestro Arellano, debe decirse que no da un concepto preciso de lo que se entiende por la suspensión del acto reclamado, puesto que es vago e impreciso, dado que no se entiende con claridad que quiso decir al expresar "que legalmente se puede continuar...", en virtud de que sí se concede la -

45. - BURGOA IGNACIO.-.OB. CIT. - PAG. 709

46.- ARELLANO GARCIA.- OB. CIT. - PP. 878-879.

suspensión ello es legal, como también sería legal la realización -- del acto reclamado si no se concediera la suspensión.

Los amparistas Soto Gordo y Lievana Palma afirman:

"La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por ob jeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desa- rrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser si- no una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el ob- jeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución ^{47.} del acto que se reclaman, no se realicen".

Estamos de acuerdo también con lo que aseveran los -- mencionados tratadistas dado que se contemplan con claridad los su puestos que la Ley de Amparo establece para la procedencia del ac- to reclamado.

En su particular punto de vista, Don Alfonso Trueba, - sobre la suspensión asevera:

"Es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo -- creado para asegurar en forma provisoria, o sea entre tanto se dic te la sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se

47. - SOTO GORDO IGNACIO, LIEVANA PALMA GILBERTO. - LA - SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AM- PARO. - EDIT. PORRUA, UNICA EDICION, MEXICO. 1959. - P. 37.

reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al presentar la demanda".⁴⁸

Evidentemente nos habla de la suspensión del acto reclamado en forma muy general, pero hay que señalar que al hablar de innovación no se entiende con claridad que significa tal palabra.

Héctor Fix Zamudio deduce a la suspensión en los siguientes términos:

"... La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."⁴⁹

A su vez, el procesalista Eduardo Pallares sostiene:

"La suspensión del acto reclamado es una providencia -

48. -TRUEBA ALFONSO. - LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO. - EDIT. JUS, ÚNICA EDICIÓN. - MEXICO, 1975. - P. 19.
49. -ZAMUDIO FIX. - OB. CIT. - PP. 277-278.

cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y --
 50
 por sentencia firme del amparo".

Consideramos que el autor no da una definición extensa -
 acerca de la suspensión del acto reclamado, sin embargo, se apre--
 cia que dicho precepto se apega a los lineamientos de dicha conce---
 sión.

De todos los conceptos anteriores podemos deducir que -
 la suspensión del acto reclamado es: La institución jurídica que pue--
 de ser de oficio u ordinaria, provisional o definitiva, cuyo principal-
 objetivo es la de paralizar o detener el acto reclamado que la autori-
 dad responsable pretende hacer valer en perjuicio del quejoso, dicha-
 paralización es temporal hasta que se resuelva en definitiva el fondo-
 del amparo.

Una vez citado el concepto de la suspensión del acto re---
 clamado enunciado por diversos autores, consideramos manifestar --
 los elementos que son los más importantes, puesto que son parte inte-
 grante de dicha suspensión, a saber:

1. - La suspensión del acto reclamado tiene como objetivo
 la paralización de las cosas, es decir, si al quejoso se le otorga la -

suspensión, la autoridad responsable debe de acatar dicha disposición, puesto que de ejecutarse dicho acto, el amparo quedaría sin materia, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la responsable.

2.- La suspensión se puede decretar por dos situaciones diferentes, la primera será de oficio lo cual se determina que en caso de que el acto reclamado se llegase a ejecutar, haría físicamente imposible restituir al quejoso la garantía violada; la segunda situación es la suspensión que solicita el quejoso, lo cual constituye la difícil reparación de daños y perjuicios que causen al agraviado.

3.- La suspensión tiene efectos temporales, o sea, prevalece hasta en tanto no se dicte resolución definitiva en el juicio de amparo.

4.- El incidente de suspensión se tramita en tanto que se ventila el procedimiento del amparo, o sea, no se puede solicitar dicha suspensión, ni antes de interponerse el juicio de amparo ni después de haber resolución definitiva en el mismo.

B) NATURALEZA JURIDICA

Como ya lo citamos anteriormente, el objetivo esencial de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo, o sea, paralizar la ejecución del acto reclamado, que puede constituir, una imposible restitución al quejoso de la garantía violada, o una difícil reparación de los daños y perjuicios que se ocasionaran al quejoso con motivo de la ejecución de dicho acto.

A continuación enunciamos al maestro Ricardo Couto, quién nos manifiesta la naturaleza de la suspensión del acto reclamado de la siguiente manera:

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras que se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto --

mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento - sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda".

51

De la transcripción anterior, coincidimos con el autor al considerar que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto man tener viva la materia del amparo y evitar con ésta, la ejecución del acto reclamado que se considere imposible restituir al quejoso la ga rantía violada.

Asímismo, habla acerca de las dos modalidades que tiene la suspensión del acto reclamado, la de oficio o de plano y la ordinaria mejor conocida como suspensión a petición de parte.

Ahora bien, la base constitucional de la suspensión, se encuentra prevista en las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional que son del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y for-

51. - COUTO RICARDO. - TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA --- SUSPENSION EN EL AMPARO. - EDIT. PORRUA. - CUARTA ---- EDICION. - MEXICO, 1983. - P. 41.

mas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes :

FRACCION X. - Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, lo cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes".

En relación con el primer párrafo nos apegamos a la crítica que hace el maestro Couto en el sentido de que : "... La refor-

ma constitucional cambia el sistema: el perjuicio social y el colectivo continúan siendo elementos de estudio para la procedencia de la suspensión; pero ya no son los únicos, su estudio debe hacerse en -- relación con el de la naturaleza de la violación alegada; no le es ya -- suficiente al juez, para fundar la negativa de la suspensión, decir -- que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecu-- ción del acto reclamado y que con la suspensión se perjudicarían los intereses colectivos; tiene que también, y esto muy fundamentalmente, la naturaleza de la violación, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que -
 52
 el acto reclamado sea suspendido. . .".

En cuanto al segundo párrafo, en materia penal, se otorgará la suspensión en las sentencias definitivas, es decir de oficio, - mientras que en materia civil, al proceder la suspensión, el quejoso deberá exhibir fianza para responder de los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, así también, si el tercero perjudicado otorga contrafianza y es procedente podrá ejecutarse el acto reclamado sin perjuicio del trámite y resolución del amparo.

"FRACCION XI. - La suspensión se pedirá ante la autori

dad responsable cuando se trate de amparos directos, -- promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán -- sobre la suspensión los juzgados de distrito".

De la transcripción anterior, podemos deducir que en -- amparos directos que procedan ante el Tribunal Colegiado de Circuito, se pedirá la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable, anexando copias suficientes de la demanda para las partes y -- para el Ministerio Público.

Cabe hacer notar que a pesar de la redacción anterior, -- también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de amparos directos, cuando ejerce la facultad de atracción a que se refiere el artículo 182 de la Ley de Amparo, empero, de la suspensión del acto reclamado le corresponderá igualmente a la autoridad responsable.

En cuanto a los amparos indirectos, la fracción antes citada, establece que la suspensión del acto reclamado "... en los demás casos, conocerán y resolverán los juzgados de Distrito." En principio no estamos de acuerdo con lo anterior, porque cuando se trate de competencia auxiliar, los Jueces de primera instancia, en los lugares donde no resida Juez de Distrito, conocerán de dicha suspensión, como así lo establece los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, que son del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 38. - En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, y por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenarán que se rinda a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá - al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original-

con sus anexos".

"ARTICULO 39.- La facultad que el artículo anterior re conoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

De lo que se advierte que solamente en éstas hipótesis, - podrá conocer de la suspensión del acto reclamado en amparos indirectos, una autoridad que no sea el Juez de Distrito, pero que será - en una forma provisional únicamente.

A continuación citaremos el criterio sostenido por la H.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial- número 291, visible a fojas 490, de la Octava Parte del Ultimo Apén- dice al Semanario Judicial de la Federación, que forman al Pleno y - Salas. Compilación 1917-1985, que a la letra dice:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA .- Los efectos de la —

suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en -- cuanto al fondo".

"SUSPENSION. - La consecuencia natural del fallo que -- concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables no se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedeci--- miento a la suspensión, pues los alcances de ésta son -- impedir toda actuación de las autoridades responsables -- para ejecutar el acto que se reclama".

"SUSPENSION. - La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsa-- bles antes de que aquélla se decretara porque eso sería-- darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse -- en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos-- la suspensión".

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis relacionadas, pág. 491).

Cabe aclarar, que la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado que se encuentra prevista en la Ley de Amparo, - en los artículos 122 al 144 en amparos indirectos, y de los artículos 170 a 176 en amparos directos, únicamente los enunciamos en virtud de que son materia del siguiente capítulo.

Por otra parte, en relación con los diferentes tipos de -- actos reclamados, debemos de puntualizar que la suspensión, en algunas situaciones es procedente y en otras, improcedente, por tal -- motivo consideramos pertinente enunciar, aunque de forma muy somera, algunos de los tipos de actos, como son los positivos, negativos, consumados, prohibitivos y futuros.

Por lo que se refiere a los actos positivos, el Dr. Burgoa sostiene:

"Hemos afirmado que la suspensión sólo opera contra -- los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra -- la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer."⁵³

En cuanto a los actos negativos, el maestro Arellano ---
García afirma:

"... Aquellos en que la autoridad responsable no resuel-
ve en contra de lo que corresponde presuntamente al quejoso, sino --
que la autoridad se abstiene de resolver, adoptar una conducta de --
omisión, de abstención pero, el resultado es que la autoridad no res-
54
pete, presuntamente garantías individuales..."

"ACTOS NEGATIVOS.- En la Ley de Amparo no se en---
cuentra ninguna disposición que establezca que debe ne--
garse la suspensión, cuando el acto reclamado es prohi-
bitivo o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha -
sido constante en el sentido de que la suspensión no pro-
cede contra actos que tienen ese carácter, porque la sus-
pensión como su nombre lo indica, paraliza y detiene, -
mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad
responsable y si se concediera la suspensión contra ac-
tos prohibitivos no tendría ya los efectos de mantener --
las cosas en el estado que se encuentran antes de dictar-
se la prohibición, efectos que sólo puede tener la senten-
cia que se dicte en cuanto al fondo del amparo".

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis relacionada, págs. 47, 48).

En los actos consumados es improcedente la suspensión, puesto que el acto reclamado se ha realizado total o íntegramente, - es decir, cuando un acto de autoridad se ha ejecutado totalmente, no procede la suspensión en virtud de que no tendría materia en que operar.

Así lo sostiene el criterio formulado por la H. Suprema-Corte de Justicia de la Nación al concluir:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva - que en el amparo se pronuncie".

(Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis número 13, pág. 30)

Actos prohibitivos, sobre ello, el maestro Ignacio Burgoa sostiene:

"No hay que confundir los actos negativos con los prohi-

bitivos para los efectos de la suspensión... Continúa... los segundos, por el contrario, no sólo no se traducen en una abstención, si no que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la ac 55
 tividad de los gobernados por parte de las autoridades..."

Finalmente el jurista Ricardo Couto nos habla acerca de los actos futuros expresando:

" La suspensión no procede respecto de los actos probables y los futuros; la razón es que esos actos no tienen existencia -- todavía, y no teniéndola, no puede haber materia para aquélla... --
 Prosigue ... pero sí con relación a los futuros, ya que si se atiende uno al significado literal de las palabras, deberían considerarse como futuros todos los actos aún no ejecutados, y la suspensión nunca sería procedente. La calidad futura del acto no debe de analizarse en relación con el tiempo que medie para su ejecución, sino tomando en cuenta la inminencia de ésta, y así, deberá considerarse que el acto es futuro cuando, por las circunstancias en que se verifique, no haya razón para tener una ejecución inminente de él; es una --- cuestión de hecho que debe de estudiarse en cada caso que se pre--
 56
 sente..."

55.- BURGOA. IGNACIO.- OB. CIT.- PP. 711- 712

56.- COUTO RICARDO.- OB. CIT.- PAG. 63.

"ACTOS FUTUROS.- La Jurisprudencia de la Suprema - Corte sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, pero no a actos que, aún cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos".

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis relacionada, pág. 46).

C) TIPOS DE SUSPENSION

Diversas y numerosas clasificaciones, se han dado a la institución de la suspensión del acto reclamado por diferentes autores, nosotros citaremos las diversas modalidades que presenta dicha suspensión de acuerdo a lo previsto por la Ley de Amparo, mencionaremos brevemente la concesión prevista en los artículos 37, 38 y 39 de la citada ley, toda vez, que es materia del siguiente capítulo, --- posteriormente comentaremos el tipo de suspensión que se presenta en el amparo indirecto, y finalmente en el amparo directo.

a) Como ya lo hemos dejado expuesto con anterioridad, la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General, en su última parte, establece: "... en los demás casos, conocerán y resolven

rán sobre la suspensión los juzgados de Distrito", tal afirmación en apariencia resulta contraria a la Ley Reglamentaria, puesto que no únicamente los Juzgados de Distrito conocen de la suspensión, sino que también, el superior del Tribunal que haya cometido la violación, además de que los jueces de primera instancia también tienen facultad para otorgar la suspensión, claro, siempre y cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Reiteramos lo anterior, en el sentido de que sean las únicas excepciones en que aparte de los Juzgados de Distrito conocerán de la suspensión.

b) Como es bien sabido por todos, dentro del amparo indirecto existen diferentes tipos de suspensión, la de plano u oficio y la ordinaria o a petición de parte, así lo sostiene el artículo 122 de la Ley de Amparo al manifestar:

"ARTICULO 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, ---

con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

Ahora bien, por lo que respecta a la suspensión de plano u oficio, la Ley de Amparo en su artículo 123 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al que joso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la deman da, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley".

Es de observarse que conforme al primer párrafo del dis positivo legal transcrito, por medio de la suspensión de oficio se tra ta de impedir los atentados que la autoridad responsable pretenda lle

var a cabo, respecto a la vida, a la libertad, a la integridad física, - por lo que generalmente se presenta en materia penal, sin embargo - también con frecuencia en materia administrativa, se presenta dicha suspensión.

A continuación citaremos la crítica que hacen los maestros Soto Gordo y Lievana Palma al referirse a la citada fracción:

"... Así, pues de acuerdo con la importancia o trascendencia que el indicado perjuicio pueda resultar de la ejecución del -- acto que se reclama, la ley, por medio de la suspensión de oficio, -- trata de impedir desde luego cualquier atentado contra la vida o la -- libertad de una persona y todo aquello que afecte la integridad física del hombre o su dignidad, como la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional, como las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el -- tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación -- de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, -- así como la pena de muerte por los delitos políticos, pues en estos -- casos el juez está obligado, por el deber de su oficio, a evitar los -- actos que violen estas garantías individuales, por medio de la suspensión a que nos estamos refiriendo".

57

En cuanto a la segunda fracción, la suspensión de oficio procede contra cualquier acto que al consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso la garantía violada reclamada, esto es, como por ejemplo, cuando la autoridad responsable ordene la destrucción de alguna cosa que no pueda valorarse en dinero.

Así pues, en el primer caso, de la simple lectura de la demanda, el Juez de Distrito, advierta que la ejecución del acto reclamado implica uno de los actos antes citados, debe de inmediato decretar dicha suspensión procurando que llegue lo más pronto posible a conocimiento de la autoridad responsable, aún por telégrafo como lo menciona el artículo 23 de la Ley de Amparo, sin embargo, en la práctica difícilmente se da el caso de la segunda fracción del citado numeral, en función de que sólo cuando se trate de actos inherentes a la persona se decretará dicha suspensión.

Finalmente, la suspensión de oficio es de naturaleza irrevocable, es decir, contra ella no cabe ningún recurso, además de que es diferente a la suspensión ordinaria, ya que la suspensión de oficio no se trámita ningún incidente, o sea, no hay informe por parte de la autoridad responsable, no hay audiencia, no hay pruebas, sin embargo la suspensión de oficio al igual que aquella surtirá sus-

efectos hasta en tanto no se resuelva en definitiva el Juicio de Amparo.

Por otra parte, en relación a la suspensión ordinaria o a petición de parte agraviada el maestro Ricardo Couto puntualiza:

"... El propósito que se persigue con ella es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia. Por eso, dicha suspensión se conoce también, en la --
58
práctica, con el nombre de suspensión a petición de parte".

Respecto a la afirmación que hace el referido maestro, - debemos decir que no coincidimos totalmente con él, toda vez que no es precisamente el agraviado el que puede decir o decidir hasta qué punto le perjudica la ejecución del acto reclamado, pues esa apreciación es de carácter eminentemente subjetivo, que tocará a la autoridad concedora del amparo, objetivamente determinar si procede -- conceder la suspensión por reunir los requisitos que marca la ley, -

y en su caso la jurisprudencia de la Suprema Corte.

A continuación citaremos los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la concesión de la suspensión del acto reclamado.

"ARTICULO 124. - Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, - de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país,-

o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substan-
cias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o --
se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios
que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito al conceder la suspensión, procurará
fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y to-
mará las medidas pertinentes para conservar la materia-
del amparo hasta la terminación del juicio.

En relación a la primera fracción, observamos que la --
suspensión del acto reclamado debe solicitarla el quejoso o agravia-
do, puesto que dichos actos que pretenda llevar a cabo la autoridad --
responsable, no recaen en cuanto a la privación de la libertad o de --
los enumerados por el artículo 22 constitucional, de tal manera que--
la suspensión no procede de oficio en este caso, sino en los casos ya
enunciados anteriormente.

En la segunda fracción, para que se otorgue dicha sus--
pensión, debe de reunir un requisito que es el no seguir perjuicio al--
interés social, sobre ello el maestro Arellano García considera lo --
siguiente:

"Por tanto, se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad. El Juez de Distrito no otorgará la suspensión del acto reclamado, que le ha solicitado el quejoso, cuando, en su concepto, el otorgamiento de la suspensión ofenda los derechos de la sociedad, de la colectividad".

Dentro de la fracción en comento, existe otro requisito, - que es el no contravenir disposiciones del orden público, es decir, - para el otorgamiento de la suspensión al quejoso no se debe de alterar la convivencia social, no se debe de perturbar la paz pública, - puesto que de alterarse tales situaciones, el Juez de Distrito debe de negar dicha suspensión, ya que el interés colectivo está por encima - del interés individual.

Al concederse la suspensión al quejoso, el Juez procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, o sea, determinar con la mayor claridad posible el efecto que produzca la medida cautelar; además si dentro del juicio existiera tercero perjudicado -- conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, el quejoso tendrá que otorgar una garantía que bien puede ser una fianza, hipoteca, prenda o depósito para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren al tercero, si no obtuviera sentencia favo-

rable en el amparo, en tanto que si no existe tercero perjudicado .

A su vez, la suspensión otorgada al quejoso queda sin efecto, si el tercero perjudicado da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y además pagar daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo, siempre y cuando no quede sin materia el juicio dado que si éste sucede no procederá tal concesión.

En resumen, los requisitos básicos para la procedencia de la suspensión, es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, así como sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto, de tal suerte que si no se reúnen estos requisitos o si faltara alguno de ellos no podrá decretarse la suspensión del acto reclamado.

Dentro de la suspensión a petición de parte, encontramos la siguiente clasificación a saber: 1.- suspensión provisional; 2.- suspensión definitiva; 3.- suspensión por hechos supervinientes.

1.- Suspensión provisional

El quejoso al reclamar la garantía violada promueve el--

amparo y protección de la Justicia de la Unión, así también, está en aptitud de solicitar la suspensión del acto reclamado, primero en forma provisional y posteriormente en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

Atento a lo anterior, el artículo 130 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben de reunirse para la concesión de la suspensión provisional.

"ARTICULO 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden --- hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a -- los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si

se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser pues to en libertad caucional, si procediere, bajo la más es-- tricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad -- personal fuera de procedimiento judicial, tomando las -- medidas a que alude el párrafo anterior".

De lo antes transcrito, podemos decir que el Juez otorgará la suspensión al quejoso, siempre y cuando se cumpla con los re- quisitos que previene el artículo 124 del citado ordenamiento, esto -- es, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan dis -- posiciones del orden público, además de que se lleve a cabo el acto- reclamado con perjuicio de difícil reparación para el quejoso.

El Juez con la sola presentación de la demanda, y vistos-

los requisitos anteriormente anotados, concede al quejoso la suspensión provisional, es decir, ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan en ese momento, procurando fijar con precisión el efecto para el cual se concede, lo que significa una paralización -- en cuanto a la ejecución del acto que se reclame, además de tomar -- las medidas necesarias para resguardar los derechos del tercero -- perjudicado, esto es, solicitará al quejoso exhiba fianza por la cantidad que el mismo Juez le asigne, para respaldar dicha concesión y -- garantizar los derechos del tercero perjudicado, si no obtiene sen-- tencia favorable en el amparo.

Generalmente en materia penal no existe tercero perjudi cado y que por excepción existe, sin embargo, el Juez de Distrito al conceder la suspensión provisional tomará las medidas de asegura-- miento que estime pertinentes, a fin de que el quejoso no se sustrai-- ga de la acción de la justicia, dichas medidas pueden ser la caución, la comparecencia periódica, arresto domiciliario, vigilancia por la policía e incluso la reclusión preventiva del quejoso en el sitio que - determine el Juez.

Finalmente, debemos de manifestar que contra el auto -- que conceda o niegue la suspensión provisional no procede el recur--

so de revisión, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 315, visible a fojas 52, de la Octava Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que forman al Pleno y Salas. Compilación --- 1917-1985, bajo el rubro:

"SUSPENSION PROVISIONAL, NO CABE CONTRA ELLA - EL RECURSO DE REVISION. - Contra el auto que la decrete o niegue no cabe el recurso de revisión".

Pero sí procede el Recurso de Queja conforme al artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe:

"Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

2.- Suspensión Definitiva

Admitida la demanda de garantías y solicitándose en la misma, la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito en el primer auto que emite, es decir, el auto admisorio, manifiesta que se forme por duplicado el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo de que se trate, además solicita a la autoridad responsable su informe previo, el cuál deberán rendir dentro del término de-

veinticuatro horas, anexándose al presente copia de la demanda, así mismo cita a las partes para que en fecha inmediata asistan a la celebración de la audiencia.

En cuanto al trámite del incidente de suspensión, una vez que se haya formado éste, se concederá o negará en el primer auto la suspensión provisional del acto reclamado, como ya lo expusimos anteriormente, el Juez solicitará a la autoridad responsable su informe previo.

Al igual que el informe justificado, la autoridad responsable expresará en su respectivo informe previo, si son ciertos o no los actos reclamados.

En la audiencia incidental como en la constitucional, es el acto más importante, puesto que en ella, se ofrecen y desahogan las pruebas que estimen pertinentes las partes, se formulan los alegatos y se dicte la resolución correspondiente, debiéndose hacer notar que las disposiciones aplicables sobre pruebas a la audiencia --- constitucional, no son aplicables a la incidental como lo establece la Ley de Amparo.

Sobre lo anterior el artículo 131 de la Ley de Amparo ---

expresa lo siguiente:

"ARTICULO 131. - Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, - el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión -

de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior".

Efectivamente, como se desprende de lo anterior, el juez de Distrito pedirá informe a la autoridad responsable quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, así también, transcurrido dicho término se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, pero en la práctica y por el cúmulo de trabajo que tienen los juzgados, citan a las partes para la audiencia en un término, que va más allá de los quince días.

Asimismo, de acuerdo al término de setenta y dos horas para la celebración de la audiencia, hay una excepción, pues, el artículo 133 del mismo ordenamiento señala que cuando alguna de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juzgado de Distrito, y que no sea posible que rindan el informe previo con toda oportunidad, se celebrará la audiencia y la resolución que se dicte en ella, negando o concediendo la suspensión se llevará a cabo por las autoridades citadas como responsables, a excepción de las autoridades foráneas.

También cuando se trate de algunos de los actos enume--

rados por el artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, lo podrá hacer cualquier persona, en consecuencia, no se podrá exigir al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en los casos antes citados.

Así pues, la suspensión definitiva es la resolución que dicta el Juez de Distrito en el incidente de suspensión, como así lo sostienen los tratadistas Soro Gordo y Lievana Palma al manifestar:

"La suspensión definitiva es, pues, la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable.

Tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos la situación creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, a virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se habían hecho conocer en

la demanda de amparo especialmente en el informe previo de la auto autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos los actos re-- clamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspen--
60
sión definitiva".

No estamos de acuerdo con los citados tratadistas en el aspecto relativo en que la suspensión definitiva generalmente altera la situación jurídica creada con la suspensión provisional, pues, lo general es precisamente que no altera la situación la cual se conce-- dió o negó la suspensión provisional y la excepción es que se altere por aportarse diversos elementos que pudiesen en un momento dado ofrecer las partes o bien la autoridad responsable en su informe pre vio.

Finalmente contra la resolución de la suspensión definitiva procede el recurso de revisión, tema que más adelante tratare--- mos, en virtud de ser materia del siguiente capítulo.

3. - Suspensión por hechos Supervinientes.

En cuanto a la suspensión por hechos supervinientes, se-

entiende por ésta, aquella situación jurídica que se le presenta al -- quejoso durante el procedimiento del Juicio de Garantías, antes de -- que se haya ejecutoriado la sentencia de fondo, en otras palabras, el Juez de Distrito al emitir el auto en que conceda o niegue la suspen-- sión, posteriormente sobrevinieren causas que alteren la situación -- jurídica en que se encuentre el quejoso estaremos en presencia de la suspensión por hechos supervinientes.

La Ley de Amparo en su artículo 140 expresa:

"ARTICULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia eje-- cutoriada en el Juicio de Amparo, el juez de Distrito pue-- de modificar o revocar el auto en que haya concedido o -- negado la suspensión, cuando ocurra un hecho supervi--- niente que sirva de fundamento".

En atención a lo anterior, nos apegamos a la crítica que-- hacen los maestros Soto y Lievana al apuntar:

"El citado artículo 140, que analizamos, parte de la cir-- cunstancia de que el hecho superviniente, que es la causa de la modi-- ficación o revocación del auto en que se haya concedido o negado una-- suspensión, se produzca, en primer lugar, después de haberse noti--

ficado la resolución que pretende revocarse o modificarse, y siempre y cuando no se haya promovido sentencia definitiva en el amparo; pero debemós de agregar también que el hecho superviniente debe es tar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, porque si se invoca como hecho superviniente cualquier hecho que no tenga nin guna relación de casualidad con los actos reclamados, por más que constituya un hecho superviniente, no será bastante para la proceden cia de la revocación o modificación del auto de suspensión".⁶¹

A continuación citaremos el criterio sostenido por la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la suspensión por causas supervinientes, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVINIENTE. - Procede -- conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión -- que en un principio se hubiere negado, si para ello exis-- tiera causas supervinientes que sirvan de fundamento".

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVINIENTE. SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCION. - Por -- hechos supervinientes sólo debe de entenderse los que tie nen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurí

dica existente cuando se pronunció esa resolución".
 (Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis número 312, 314, págs. 516, 520 respectivamente).

La suspensión por causa superviniente se tramita en forma de incidente, es decir, no se resuelve de plano, sino, en los mismos términos que el incidente de suspensión, así lo sostiene la Corte en su tesis jurisprudencial que se encuentra localizada bajo el rubro:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVINIENTE. INCIDENTE PREVIO. - La facultad que tienen los jueces de distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, -- cuando ocurra un motivo superviniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues -- las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen -- distinción alguna que autorice que, en todos casos, la --- suspensión debe revocarse o decretarse de plano".

(Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis número 13, pág. 518).

Por último, la resolución que se dicte en la suspensión -- por causas supervinientes, es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 83, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, -- tema que más adelante trataremos por ser materia del siguiente capítulo.

c) Mientras que en los amparos indirectos la suspensión del acto reclamado se otorga por conducto del Juez de Distrito, a -- excepción de los casos apuntados con antelación, en los amparos directos es diferente, porque la autoridad responsable tiene la obligación en auxilio de los Tribunales Colegiados de Circuito, resolver -- sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión en asuntos penales, civiles, administrativos y laborales.

En amparo directo, la suspensión de plano procede sólo en el caso de la materia penal, tal y como lo previene el artículo 171 de la Ley de Amparo que dice:

"ARTICULO 171. - Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender-

de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

Como ya lo hemos manifestado en varias ocasiones, la suspensión de plano u oficiosa no necesita substanciación alguna, puesto que al promoverse la demanda ante la autoridad responsable de inmediato decreta dicha suspensión, esto siempre y cuando se trate de Materia Penal.

En cuanto a que el referido artículo, nos remite a los párrafos primero y segundo del artículo 168 del mismo ordenamiento, establece que cuando no se presentaren copias suficientes de la demanda, la autoridad responsable se abstendrá de remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, hasta que el quejoso cumpla con el requerimiento de presentar las copias omitidas en un término de cinco días, además en materia penal, la falta de exhibición de las copias antes citadas, no será motivo para tenerla por no interpuesta, ya que dicho Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

"ARTICULO 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por media--

ción de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere".

Consideramos que si la libertad caucional es de cinco -- años de prisión o menor de cinco años, mientras se tramita el amparo se le concederá al quejoso el beneficio de la suspensión, pero si la pena impuesta excede de cinco años no procederá la libertad caucional.

Bajo estas condiciones, nos apegamos al análisis que hace el amparista Ricardo Couto al concluir:

"En estas condiciones, una libertad bajo caución, concedida cuando ya se dictó sentencia, no encuadra en el concepto de que dicha libertad da la ley, y, por lo mismo, carece de justificación. El legislador se excede en la protección del quejoso, cuando, existiendo una sentencia definitiva que declara que éste es un delincuente, permite que se le otorgue la libertad caucional.

Conforme a la ley, el único efecto que produce la suspensión de una sentencia definitiva penal es que el agraviado quede a disposición de la autoridad que conoce del amparo; por lo mismo, en nada afecta a la situación jurídica en que la sentencia pronunciada --

colocó a aquél; su calidad de delincuente subsiste y concederle la libertad caucional es desnaturalizar el efecto de la suspensión y aplicar una ley fuera de los términos de su aplicación".⁶²

Por otra parte, en el propio amparo directo, en las demás materias sólo procede la suspensión del acto reclamado a petición de parte.

En materia civil se decretará la suspensión si concurren los requisitos del artículo 124, así lo sostiene el artículo 173 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 173. - Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126,

127 y 128. Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles".

Se observa claramente que para la concesión de la suspensión en materia civil, deben de reunirse los requisitos previstos en el artículo 124 del mismo ordenamiento, ya citados anteriormente, así también, se establece en el artículo 125 que cuando es procedente la suspensión, pero puede ocasionar daño a tercero perjudicado, el quejoso otorgará garantía bastante para el efecto de indemnizar al tercero perjudicado, si no llegase a obtener sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

Así mismo, en el numeral 126 de la citada ley, sostiene que la suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto, si el tercero perjudicado da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que se ocasionaran al quejoso en caso de que se le concede el amparo.

Por último, en materia laboral, la suspensión del acto -

reclamado se rige por el artículo 174 de la ley de Amparo que manifiesta lo siguiente :

"ARTICULO 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".

Estamos de acuerdo con el criterio sostenido por el amparista Arellano García al manifestar:

"Por otra parte, la regla específica para el amparo directo laboral, en materia obrera, es la tutela al trabajador. Si obtuvo el trabajador laudo responsable, la suspensión del acto reclamado no deberá afectarle de tal manera que se le ponga en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y sólo se suspenderá la ejecución del laudo en lo que exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".⁶³

D) AMBITO DE VIGENCIA

De acuerdo a las diferentes modalidades que presenta la suspensión tanto en amparo directo como en el indirecto, en el presente estudiaremos el tiempo de duración que tiene dicha concesión, es decir, desde que momentos surte efectos y hasta donde concluyen éstos, en otras palabras, su ámbito de vigencia.

En amparo directo, tratándose de la suspensión de plano, su ámbito de vigencia será a partir de que la autoridad señalada como responsable la decreta una vez que el quejoso ha interpuesto su demanda de amparo y aquella lo tramita siguiendo los lineamientos que al efecto establecen los artículos 163 al 165 de la Ley de Amparo, y concluirá dicha suspensión hasta que, reciba la propia responsable la resolución que se dicte en el Juicio de Garantías correspondiente, e igualmente será en el caso de que se decreta la suspensión a petición de parte.

En amparo indirecto, la suspensión de oficio tiene los mismos efectos, es decir, se inicia desde el momento en que el Jefe de Distrito concede la suspensión y concluyen dichos efectos, hasta que se declara ejecutoriada la sentencia en el Juicio de Garantías.

Por lo que respecta a la suspensión provisional, en los casos que proceda conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, y desde luego establece que su procedencia debe normarse por lo dispuesto en el artículo 124 del mismo ordenamiento, surte efectos dicha suspensión, desde el momento mismo en que concede la suspensión, y termina su ámbito de vigencia, hasta que se dicte el auto que corresponda al conceder o negar la suspensión definitiva, sin embargo, si se otorga la concesión al quejoso, no surtirá sus efectos, si no llena los requisitos que para ella dictó el Juez de Distrito, es decir, el agraviado debe de exhibir fianza o garantía para que surta efectos la suspensión.

En cuanto a la suspensión definitiva, se refiere en términos generales, comienza a partir de la fecha en que decreta la concesión de la misma y se notifica la resolución a la autoridad y termina hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria en el Juicio de Garantías, a menos que sea revocada por medio del recurso de revisión o por la presencia de un hecho superviniente.

Por lo que respecta a la suspensión definitiva en amparo directo, los maestros Soto y Lievana aducen:

"En relación con la suspensión definitiva en amparo di--

recto, que decretan las autoridades responsables en auxilio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la única diferencia existente, según dijimos, consiste en su procedimiento, puesto como se decreta de plano, están suprimidos el informe y la audiencia prevista en el incidente de suspensión en los casos y con las modalidades que establecen los artículos 170 al 176 de la Ley de Amparo y suspende la ejecución del acto hasta que dicho Alto Tribunal resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto".⁶⁴

CAPITULO IV

TRASCENDENCIA DE LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO.

- A) LA SUSPENSION PROVISIONAL EN LAS
DIVERSAS MATERIAS.
- B) LA SUSPENSION DEFINITIVA EN LAS
DIVERSAS MATERIAS.
- C) REVOCABILIDAD DE LOS JUECES DE
DISTRITO. ARTICULOS 133 y 140 DE
LA LEY DE AMPARO.
- D) RECURSO DE REVISION EN CONTRA
DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.
- E) SOLUCIONES QUE SE PROPONEN.

A) LA SUSPENSION PROVISIONAL EN LAS DIVERSAS MATERIAS.

Como ya lo hemos citado anteriormente, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para otorgar dicha concesión, conforme a lo que establece la Ley, además de que se ejecute el acto, con notorios perjuicios para el quejoso.

A continuación, analizaremos los diversos aspectos sobre los cuales gira la suspensión provisional en las diferentes materias, como son: penal, administrativa, civil y laboral.

1.- En materia penal, la suspensión se plantea en dos hipótesis, actos emanados de autoridades judiciales y actos emanados de autoridades distintas de la judicial, es decir, administrativas.

En relación a la primera hipótesis, o sea, actos emanados de autoridades judiciales se presentan dos situaciones diferentes.

a) Actos en vías de ejecución, es decir, el quejoso está libre, la orden de aprehensión en que el delito que se le atribuye está sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético no excede de cinco años de prisión, se concede la suspensión provisio

nal para el efecto de que el agraviado no sea privado de su libertad - con la obligación de exhibir fianza ante el Juez de Distrito y de presentarse ante el Juez de su causa, (Artículo 136, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

Cuando la orden de aprehensión en que el delito que se le atribuye está sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético excede de cinco años, se concede la suspensión provisional dictándose como medida de aseguramiento la consistente en que, - una vez aprehendido, quede a disposición del Juzgado de Distrito en - el lugar de su reclusión por lo que se refiere a su persona, y a la del Juez de su causa por lo que hace a la secuela del procedimiento, en - atención a que la penalidad del delito por el cual se le busca, que no hace posible la libertad caucional, artículo 20 fracción I de la Constitución. (Artículo 136, párrafo tercero de la Ley de Amparo).

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, marca el criterio a fin de que no se ponga en libertad caucional al quejoso en el incidente de suspensión, al afirmar:

"LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO.- Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa

al acusado es superior de cinco años, salta a la vista -- que el quejoso no puede obtener, en el incidente de sus-- pensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del Juez de Distrito que se la negó, no lo agravia en forma alguna".

(Jurisprudencia 1917-1965, Segunda Parte, Actualización I Penal, Te-- sis número 1245, pág. 513).

b) Actos ya consumados, es decir, el quejoso ya está de tenido en virtud del auto de formal prisión que dictó en su contra el -- Juez del proceso, se concede la suspensión provisional para el efec-- to de que el quejoso quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar que se encuentre detenido, por lo que se refiere a su libertad - personal; y a la del Juez del proceso por lo que hace a la secuela del procedimiento. (Si el delito por el que fué detenido está sancionado-- con una penalidad que no exceda de cinco años de prisión en su término medio aritmético, el Juez de Distrito puede concederle la libertad provisional en el incidente de suspensión.)

Por otra parte, en la segunda hipótesis, o sea, contra -- actos de autoridades administrativas se encuentran dos situaciones - diferentes.

1.- Actos en vías de ejecución, si se trata de detener al quejoso, por policías, se concede la suspensión provisional para que éste no sea privado de su libertad, si las autoridades responsables son solamente policías. (Artículo 136, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

II.- Actos ya consumados, es decir, el quejoso ya está detenido, cuando se trate de detener al agraviado por el Procurador de Justicia o por el Ministerio Público, se concede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, siempre y cuando la orden de captura no proceda de autoridad distinta de las señaladas como responsables, con la obligación de presentarse ante el Procurador de Justicia y el Agente del Ministerio Público que señala como responsables para la práctica de diligencias.

Finalmente, cuando el quejoso es detenido por autoridades administrativas, la suspensión provisional surte el efecto de que el agraviado quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto hace a la libertad personal, en el lugar de su reclusión, sin perjuicio de que la autoridad responsable lo ponga en libertad de inmediato o lo consigne ante la autoridad judicial correspondiente dentro del término de veinticuatro horas.

Por otra parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 37, 38 y 39 establecen procedimientos especiales para proteger provisoriamente al quejoso, en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En esta misma materia se presenta el caso de que el superior de la Autoridad Responsable podrá conceder la suspensión de los actos reclamados siempre que estos deriven de la violación a las garantías individuales del artículo 16 constitucional en materia penal, en virtud de la jurisdicción concurrente que se presenta en los Juicios de Amparo, aún y cuando debemos mencionar que en la práctica de esta circunstancia se encuentra en desuso.

En relación al artículo 38, los jueces de primera instancia podrán conceder la suspensión provisional por un término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, siempre y cuando, no resida en el lugar de la autoridad responsable un Juez de Distrito, además de que se reclame la violación contra los actos antes citados.

Por lo que se refiere al artículo 39 del mismo ordenamiento, nos enuncia los actos ya invocados, en los cuales faculta a los jueces de primera instancia decretar la suspensión provisional por el término antes citado.

Finalmente, una vez concedida dicha suspensión por los jueces de primera instancia, deberán remitir las constancias necesarias al Juez de Distrito, de tal manera, que éste podrá verificar, de los documentos remitidos por los jueces antes citados, si confirma o niega la suspensión provisional, o en su defecto, otorga la concesión de oficio.

2.-En materia administrativa, la suspensión del acto reclamado, la encontramos respecto de pagos fiscales, es decir, contra impuestos y multas, lo cual, al proceder dicha suspensión, surtirá sus efectos previo depósito que se haga de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación, así lo sostiene el artículo 135 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 135. - Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá --

efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según -- apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad --- exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables".

En cuanto a lo anterior, nos apegamos a la crítica que -- hace el maestro Ricardo Couto al expresar:

"... El criterio de la ley es que la suspensión no se conceda contra el cobro de impuestos, multas y pagos fiscales, más que en el caso de que los intereses del Fisco se aseguren o que estén --- asegurados; pero indudablemente que hay casos en que, sin estar satisfecha aquella condición, debe otorgarse la suspensión; así debe -- ser cuando se cobre un impuesto que ya está pagado, si el causante -

acredita el pago hecho con el recibo correspondiente; lo mismo tendrá lugar cuando el impuesto se pretenda hacer efectivo en contra de persona distinta del causante; exigir garantía en casos como los mencionados sería indebido, porque el objeto de aquélla es evitar perjuicios al Fisco, y ningún perjuicio se le puede ocasionar suspendiendo el pago de un impuesto que no tiene derecho de cobrar".⁶⁵

3.-Por lo que respecta en materia civil, la suspensión otorgada debe satisfacer ciertos requisitos, es decir, si el quejoso obtuvo dicha suspensión pero puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá ésta si el quejoso otorga garantía bastante, como lo establece la Ley de Amparo en su artículo 125 que sostiene:

"ARTICULO 125. - En los casos en que es procedente la suspensión, pero puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, - la autoridad que conozca del amparo fijará discrecional

mente el importe de la garantía".

Efectivamente, una vez reunido los requisitos que establece el artículo 124 de la ley citada, el quejoso gozará de la suspensión del acto reclamado, sin embargo, para que surta ésta sus efectos en caso de que haya tercero perjudicado, deberá garantizar por medio de fianza, hipoteca, prenda o depósito, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren si no obtiene sentencia favorable en el amparo.

A continuación citaremos el criterio sostenido por la Suprema Corte.

"SUSPENSION. FIANZA PARA LA.- Según el artículo 125 de la Ley de Amparo, para que se conceda la suspensión la quejosa necesita otorgar garantía suficiente para reparar daños y perjuicios si no se obtiene una sentencia constitucional favorable. Por esta razón, la garantía -- comprende la indemnización de todos los daños y perjuicios que cause la suspensión ya sean anteriores o posteriores a la constitución de la garantía".

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada, pág. 489).

Por su parte, el tercero perjudicado puede otorgar contra fianza, para el efecto de que el acto reclamado se lleve a cabo, y en caso contrario, pagar daños y perjuicios al quejoso si obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita.

En atención a lo anterior, los párrafos primero y segundo del artículo 126 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 126. - La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a -- vez, caución bastante para restituir las cosas al estado -- que guardaban antes de la violación de garantías y pagar -- los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el -- caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca al tercero, -- conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente -- el costo de la que hubiese otorgado el quejoso".

Estamos de acuerdo con el criterio sostenido por la Su -- prema Corte al manifestar:

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. DEBE --

SER MAYOR QUE LA GARANTIA.- La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades."

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE SOLVENCIA.- El contrafiador, además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que motiva el amparo".

(Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis número 287, 289, págs. 485 y 487 respectivamente).

Ahora bien, el término para que el quejoso otorgue la -

garantía, estamos hablando de que ya se le concedió la suspensión, - es de cinco días siguientes al de la notificación, el artículo 139 en su primer párrafo de la Ley de Amparo, dispone al respecto:

"ARTICULO 139. - El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aun que se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtir si el agraviado no llena, dentro de los cinco días-siguientes al de la notificación, los requisitos que se le-hayan exigido para suspender el acto reclamado".

Del precepto antes invocado, se desprende que en caso - de que al quejoso se le otorgará la suspensión, tendrá un término de cinco días para cumplir con los requisitos que se le pidan, para el -- efecto de que empiece a surtir dicha suspensión.

4.- En materia laboral, al igual que en las materias ya co-- mentadas, tiene los mismos requisitos para que el Juez de Distrito - otorgue la suspensión provisional, en otras palabras, que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público, además de que el agraviado-garantice por medio de la fianza, hipoteca, prenda, y depósito, los - daños y perjuicio que se ocasionarán al tercero perjudicado, si lo --

existe, en caso de que no obtuviese sentencia favorable en el amparo.

Asímismo, el maestro Trueba Barrera, manifiesta que es de gran trascendencia fijar con claridad el momento a partir del cual empieza a surtir sus efectos dicha suspensión, al determinar:

"En materia laboral reviste gran trascendencia el fijar con toda nitidez el momento a partir del cual principia a surtir sus efectos la suspensión, ya que precisamente tiene el efecto de evitar que se produzcan las consecuencias jurídicas del acto reclamado. Así, cuando se declare inexistente un movimiento de huelga, la Junta de Conciliación y Arbitraje fija a los trabajadores huelguistas un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan a su trabajo, apercibiéndolos de que por el sólo hecho de no acatar esa resolución, el vencimiento del plazo fijado se darán por rotos los contratos de trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Federal del Trabajo. En la especie es conveniente establecer con toda precisión el momento en que principia a surtir efectos la suspensión, frente a cualquier argucia de la autoridad responsable, ya que la suspensión provisional concedida por el Juez de Distrito durante el mencionado término de veinticuatro horas, crea en favor de los huelguistas el derecho de no volver a sus labores y el de que sus contratos de tra--

bajo seguirán plenamente vigentes, en tanto se decide el amparo en el fondo." ⁶⁶

B) SUSPENSION DEFINITIVA EN LAS DIVERSAS MATERIAS.

Como ya lo hemos dejado expuesto, la suspensión definitiva, es la resolución que dicta el Juez de Distrito, en el incidente -- previo, de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con el 130, considerando los requisitos previstos por el 124 del mismo ordenamiento.

Cuando el Juez de Distrito ha decretado la suspensión definitiva, es que ya se substanció un procedimiento, en el cual, se solicitó informe previo a las autoridades responsables, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, lo cual tanto el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público, y el tercero perjudicado, en caso de que exista, ofrecieron las pruebas y alegatos, respectivamente, que consideraron pertinentes a modo de que se cumplieran los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley -- de Amparo, es decir, que la solicite el agraviado, que no se siga -- perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del or-- den público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios --

66.- TRUEBA BARRERA JORGE.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. - EDIT. PORRUA.- PRIMERA EDICION.- MEXICO, 1963.- PP. 261, 262.

que se causen al agraviado con la ejecución del acto, para que dicho Juez dicte la suspensión definitiva.

Tanto la concesión provisional como la definitiva, para otorgarse, tiene que dar cumplimiento a los requisitos previsto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin embargo, la única diferencia que existe, es que la suspensión provisional no tiene procedimiento alguno, el Juez de Distrito con la simple lectura de la demanda y tomando en consideración el precepto antes enunciado, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren, hasta en tanto, no se notifique la resolución de la suspensión definitiva; mientras que ésta, hay un procedimiento, hay informe previo, hay pruebas y alegatos, es decir, dicho Juez ya cuenta con elementos necesarios para emitir su resolución al incidente de suspensión.

En las demás materias, los efectos que tiene la suspensión definitiva, es que una vez reunidos los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, tomando en consideración dicho Juez, el informe previo, las pruebas y los alegatos, procederá a emitir la resolución en el incidente de suspensión, la cual tendrá vigencia hasta en tanto no se resuelva en definitiva el Juicio de Garantías.

C) REVOCABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO. ARTICULOS-
133 Y 140 DE LA LEY DE AMPARO.

En el presente apartado, analizaremos la revocabilidad - que existe en las resoluciones que emite el Juez de Distrito, en el incidente de suspensión, sin acudir directamente al recurso de revisión para que dicha resolución se modifique o revoque, en otras palabras, el propio Juez tiene la facultad necesaria para modificar o revocar su resolución en la suspensión definitiva.

Primeramente, comentaremos la modificación o revocación que hace el Juez de Distrito, cuando no exista autoridad responsable, para que rindan su informe previo con toda oportunidad, en la residencia del Juez de Distrito, esto es, el artículo 133 de la Ley de Amparo.

Posteriormente, citaremos la modificación o revocación que se hiciera a la suspensión en relación con el artículo 140 del mismo ordenamiento, o sea, por hecho o causa superviniente.

En relación a que se puede modificar o revocar la suspensión, por el propio Juez de Distrito, el artículo 133 de la Ley de Amparo establece:

"ARTICULO 133. - Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes".

Del precepto legal antes invocado, se desprende claramente, aunque no lo manifieste, que el Juez de Distrito tiene toda la facultad del que le es investido por la Ley de Amparo, para modificar o revocar la resolución al incidente de suspensión.

En efecto, el artículo en comento, establece que si la autoridad responsable no rinde su informe previo con toda oportunidad y que ésta no se encuentre dentro de la misma residencia del Juez de Distrito, éste podrá emitir su resolución acerca de las demás autoridades responsables, sin embargo, dicha resolución se puede modificar o revocar cuando llegue el informe de la autoridad foránea.

Consideramos oportuno manifestar, que es la primera de las dos situaciones que existen en materia sobre suspensión, en el -- cual, el Juez de Distrito, antes de que haya resolución definitiva en -- el Amparo, tiene toda la facultad de poder modificar o revocar la re- solución que dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando -- existan hechos supervinientes , o bien en el caso del artículo 133 de -- la propia Ley de Amparo, sin que cualquiera de las partes en el Jui- cio de Garantías, llámese quejoso, autoridad responsable, Ministe- rio Público y tercero perjudicado, si lo existe, promuevan directa- mente el recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circui- to, para que se modifique o revoque la resolución a la suspensión -- concedida o negada por el Juez de Distrito.

Nos apegamos al criterio sustentado por el Licenciado -- Trigo Gaspar al manifestar:

"Se advierte que este último precepto autoriza al Juez -- para revocar la suspensión cuando se trate de un incidente en el --- cual haya habido varias audiencias en razón de las distintas residen- cias de las autoridades responsables, y esto, evidentemente, para armonizar el tenor de las mismas sentencias o autos de suspensión evitando posibles contradicciones que pueden tener su origen, no --

precisamente en la falta de datos oportunos en cuanto a las circunstancias que guarda el acto reclamado en determinado momento, vg. en el sentido de estar o no ejecutando, pues esto debe ser materia de prueba en las audiencias respectivas, relacionadas con actos de cada autoridad, y, en su caso, materia del recurso de revisión correspondiente, sino en la falta de datos oportunos respecto a la existencia y esencia del acto en sí mismo considerado. Esto para guardar armonía en la interpretación de ese artículo y el 140 citado".⁶⁷

Por otra parte, la otra situación en que el Juez de Distrito tiene la facultad para modificar o revocar sus resoluciones en el incidente previo, es lo relacionado a los hechos supervinientes, establecido en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Como lo citamos en el capítulo tercero de esta obra, la suspensión por hechos supervinientes son aquéllas circunstancias -- aparecen en el período procesal del amparo, específicamente después de la resolución al incidente de suspensión, que altera la situación jurídica que había otorgado el Juez de Distrito concediendo o negando la suspensión definitiva, antes de ejecutoriada la sentencia.

De tal manera, que exclusivamente analizaremos al artículo 140 del mismo ordenamiento, desde el punto de vista, en que -

67. - TRIGO GASPAR. - LA SUSPENSION EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA OBRERA. - EDIT. BOTAS. - UNICA EDICION. MEXICO, 1940. - P. 136.

el Juez puede modificar o revocar su resolución al incidente de suspensión.

El artículo 140 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 140. - Mientras no se pronuncie sentencia -- ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito -- puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho supervinientes que le sirva de fundamento".

De lo anterior se desprende que el Juez de Distrito tiene la facultad para modificar o revocar sus resoluciones al incidente de suspensión, sin que dicha modificación o revocación se lleve por conducto del recurso de revisión, sin embargo, la parte final del precepto establece "... cuando ocurra un hecho superviniente que le -- sirva de fundamento". En nuestro criterio consideramos que el Juez de Distrito no tiene toda la facultad necesaria para modificar o revocar sus resoluciones, puesto que para ello debe de observarse un -- hecho superviniente.

En oposición al artículo 133 del mismo ordenamiento, en donde creemos que sí existe toda la facultad para que dicho Juez mo-

difique o revoque su resolución al incidente de suspensión, puesto que, en la suspensión por hecho superviniente, el Juez de Distrito está condicionado a que haya una situación de éste tipo para alterar la suspensión ya sea que conceda o niegue ésta, es decir, siempre estará supeditado a que se presente un hecho superviniente para poder modificar o revocar su resolución a la suspensión y en este caso no sucede así.

El maestro Ricardo Couto corrobora lo antes citado al expresar:

"... Ahora vamos a ocuparnos de la revocación que puede hacer el mismo juez de Distrito, en virtud de la facultad que le concede el artículo 140 de la Ley de Amparo, facultad que comprende no sólo la de revocar, sino también la de modificar el auto primitivo y conceder una suspensión que antes hubiere negado... Continúa ... la justificación de este precepto está en la misma naturaleza de la suspensión y de la finalidad que persigue; siendo su objeto, fundamentalmente, conservar viva la materia del amparo, es necesario que tal situación se conserve durante todo el tiempo que dure el juicio constitucional y de ahí la facultad del Juez de Distrito para introducir modificaciones al auto que sobre el particular hubie

re dictado, de manera que esté siempre en condiciones de satisfacer
68
aquella necesidad".

Para confirmar lo antes expuesto la Suprema Corte de --
Justicia ha sostenido el siguiente criterio:

"JUECES DE DISTRITO, IRREVOCABILIDAD DE LAS RE--
SOLUCIONES DE LOS. - Los jueces de distrito no pue--
den revocar sus propias resoluciones, sino en los casos
previstos por los artículos 133 y 140 de la Ley de Ampa--
ro, o sea, cuando las autoridades responsables funcionan
fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no
es posible que rindan su informe previo con la debida ---
oportunidad, y cuando ocurra un hecho supervinientes --
que sirva de fundamento para modificar el auto en que --
conceda la suspensión; fuera de estos casos, la ley no --
autoriza al juez de distrito para alterar en forma alguna--
las providencias que dicte, pues tal facultad corresponde
al superior jerárquico; de manera que si no surte ningun--
a de las circunstancias dichas, deben considerarse fir--
mes las resoluciones dictadas por los expresados funcio--
narios".

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis relacionada, pág. 438).

D) RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Antes de entrar en materia sobre el recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva, creemos importante señalar el concepto de lo que es el recurso en general.

El maestro Arellano García considera al recurso en los siguientes términos:

"... El recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución judicial o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada".⁶⁹

A su vez, el Doctor Ignacio Burgoa establece:

"... El recurso es un medio jurídico de defensa que sur

ge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".

Estamos de acuerdo con el criterio sustentado por ambos juristas, al confirmar, que el recurso es la impugnación a la resolución jurisdiccional o administrativa, tratanto de confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Ahora bien, una vez citado lo anterior, comentaremos -- que el objetivo de este inciso, consiste en analizar el recurso de revisión única y exclusivamente en contra de la suspensión definitiva -- dictada por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable.

En consecuencia, citaremos específicamente la fracción--segunda del artículo 83 de la Ley de Amparo, que regula al recurso--de revisión, que es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 83. - Procede el recurso de revisión:

70. - COUTO RICARDO, - OB. CIT. - PAG. 576.

II. - Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

De lo antes enunciado, se desprende claramente que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones que dicte el Juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en relación a que concedan o nieguen la suspensión definitiva, esto es, por causas o hechos supervinientes, finalmente, nieguen la revocación o modificación a que se refiere lo arriba citado.

Es importante señalar, que la autoridad competente que debe conocer el recurso de revisión en contra de las resoluciones al incidente de suspensión, que emiten los Jueces de Distrito y el superior del Tribunal responsable, son los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo establecido en la fracción primera del artículo 85 de la Ley de Amparo.

En cuanto a su tramitación del recurso de revisión, éste se interpondrá por conducto del Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, así lo señala el artículo 86 del mismo ordenamiento al establecer:

"ARTICULO 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, es forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el recurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

El Tribunal Colegiado de Circuito, es la autoridad encargada de substanciar el recurso de revisión, en el cual, la parte recurrente expresará por escrito los agravios que le cause la resolución impugnada, estando facultado dicho Tribunal, para modificar, -

revocar o confirmar las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, analizando todos y cada uno de los agravios expresados por la parte afectada, con el propósito de verificar si el inferior cometió o no situaciones que den lugar a las contradicciones legales, o sea, la equivocada aplicación de los preceptos establecidos en la Ley de Amparo y la nula invocación de la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal.

A continuación citaremos algunas jurisprudencias relacionadas al tema en comento.

"REVISIÓN. PROCEDE SOLO A PETICION DE PARTE. - Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados".

"REVISION EN AMPARO. - Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado".

"AGRAVIOS EN LA REVISION. - Se entiende por agravio

la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por -- haberse dejado de aplicar la que rige al caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, -- citar el precepto legal violado y aplicar el concepto por el cuál fué infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos".

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis números 258, 251 y relacionada, págs. 435, 427 y 55, respectivamente).

E) SOLUCIONES QUE SE PROPONEN

Si el principal objetivo de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo evitando la consumación del acto, y que en muchos casos, la ejecución del mismo hace físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, cuando se le concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión; debe decirse que consideramos importante que ---

cuando se sigue el procedimiento respectivo en el incidente de suspensión y se dicta el auto que resuelve sobre la suspensión definitiva, en éste evidentemente se toma en consideración el o los informes previos que rindan la o las autoridades responsables y asimismo las pruebas que puedan ofrecer las partes en el propio incidente de suspensión, de lo cual podemos ver que, si la suspensión provisional surte sus efectos a partir del auto en que la concede o bien, desde el momento en que el quejoso otorga la garantía que se le ha fijado para que surta tales efectos hasta el momento en que se resuelve sobre la suspensión definitiva, es claro que la vida jurídica de la suspensión provisional, persiste únicamente hasta que se dicte aquella.

Por otra parte debe precisarse qué sucede cuándo se ha concedido la suspensión provisional del acto reclamado y con posterioridad se dicta la definitiva y ésta se niega y en contra de la misma el quejoso interpone recurso de revisión.

La respuesta nos la da el artículo 139 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se inter-

ponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Ahora bien, no estamos de acuerdo con lo que establece la Ley, dado que, podríamos suponer que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso interpuesto por el quejoso revoca la resolución emitida por el Juez de Distrito sobre la suspensión definitiva, y concede dicha suspensión; por lo que del propio numeral se desprende que las cosas se retrotraerán al estado que guardaban al concederse la suspensión provisional, con la salvedad de que si -

en un momento dado la naturaleza del acto lo permita, empero, cabría preguntar, ¿ Si la naturaleza del acto ya no lo permitiría?, -- ¿ Qué sucede entonces?; pondríamos como ejemplo una orden de lanzamiento, que es el acto reclamado: si se concede la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban al promoverse el Juicio de Garantías, esto es, -- para el efecto de que el quejoso no fuera lanzado del inmueble que --- habitaba, y con posterioridad se resuelve sobre la suspensión definitiva y se niega ésta dejando expedida la jurisdicción del Juez natural para ejecutar el acto reclamado, es decir, la orden de lanzamiento aún y cuando el quejoso haya interpuesto la revisión respectiva y sí el superior jerárquico tuviera a bien revocar tal auto, sería que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, es decir, que no se ejecutara el lanzamiento, pero puede suceder que éste ya se ejecutó y por lo tanto ya no se puede poner en posesión del inmueble al quejoso por lo que la naturaleza del acto ya no lo permite, dado que esto sería materia de fondo, resulta que mientras se resuelve el amparo el acto ya se ejecutó y que desde luego, si se concediera el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al quejoso se le restituiría el goce y disfrute de sus derechos, sin embargo, provisionalmente, esto es, desde que se dictó la suspensión definitiva ---

hasta ejecutoriada la sentencia de amparo, ya se le privó de ese derecho, aunque sea temporalmente y si dentro de los objetivos principales que establece la suspensión, no debía de ser así, por lo cual -- consideramos que la Ley de Amparo debe modificarse en el sentido -- de que el auto que conceda la suspensión provisional del acto reclamado debe seguir surtiendo sus efectos hasta que el superior jerárquico resuelva el recurso interpuesto por el quejoso, para de esta manera protegerlo, y si lo que trató es de ganar tiempo, se le imponga también dentro de la resolución que determine la suspensión definitiva en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito confirme la resolución del Juez, las multas que para el efecto señala el artículo 81 de la Ley de Amparo.

De acuerdo a las argumentaciones expresadas, redundaría un mayor beneficio al quejoso y por otro lado en base a las multas que se le impongan en caso de que ese recurso fuera ocioso lo intimidaría de tal manera al quejoso que pensaría la conveniencia de -- promover el recurso o no, por lo que la Ley de Amparo debe de reformarse en el artículo 139 en el sentido de que cuando se interponga recurso de revisión contra el auto que niegue la suspensión definitiva siga surtiendo sus efectos la suspensión provisional que se haya concedido de los actos reclamados, hasta en tanto el Tribunal Colegiado

de Circuito que conoce del recurso de revisión resuelve sobre la --
suspensión definitiva y en caso de que se confirme la negativa y se -
considere que el motivo del recurso fue con el único objeto de entor-
pecer la ejecución de los actos reclamados, se impondrá una multa-
de diez a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Distri-
to Federal, por lo cual quedaría perfectamente contemplada una si--
tuación jurídica que muy a menudo se presenta en el incidente de sus-
pensión dentro del Juicio de Amparo y que a nuestro modo de ver --
existe una laguna que de alguna y otra forma deja en estado de inde-
fensión al quejoso.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Las reformas que ha tenido la Ley de Amparo desde el año de 1919 hasta la actualidad, tiene la finalidad de que la institución del amparo, su estructura se perfeccione cada vez más, que el gobernado al hacer valer este derecho, se le expida una más pronta y expedita justicia, de tal manera, que el Poder Judicial de la Federación es la autoridad encargada de hacer valer dicho derecho, y este es autónomo en la emisión de sus resoluciones, lo cual, no admite interferencia alguna de parte de los Poderes Federales Ejecutivo y Legislativo.

SEGUNDA. - La institución del amparo se encuentra dentro del sistema de control por órgano constitucional, lo cual quiere decir, que el juicio de garantías emana de la Constitución General de la República, por lo tanto, cualquier autoridad sin importar jerarquías, debe de respetar dicho ordenamiento.

TERCERA. - La suspensión tiene el efecto de paralizar la ejecución del acto reclamado que pretenda hacer valer la autoridad responsable en contra del quejoso, decretando las cosas en el estado que se encuentran, ya sea hasta que no haya resolución al in-

cidente previo, o bien, haya sentencia ejecutoriada en el juicio de --
garantías.

CUARTA.- La institución de la suspensión alcanza el ---
grado de Norma Suprema, puesto que, expresamente emana de la --
Constitución General de la República específicamente en el artículo -
107 en sus fracciones X y XI.

QUINTA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito son la
autoridad competente para conocer del recurso de revisión interpues-
to en contra de las resoluciones al incidente de suspensión, dictada -
por el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal responsable.

SEXTA.- La Ley de Amparo en sus artículos 133 y 140,-
facultan al Juez de Distrito para modificar, revocar o confirmar sus
propias resoluciones en el incidente de suspensión, siendo estos los-
únicos casos en que dicha autoridad está autorizada para cambiar sus
resoluciones.

SEPTIMA.- El ámbito de vigencia de la suspensión pro-
visional de los actos reclamados , es desde el momento en que el ---
Juez la decreta o bien cuando el quejoso exhibe la garantía que se le-
ha fijado para que surta sus efectos, concluyen dichos efectos, hasta

que se dicte la suspensión definitiva y se notifica a la autoridad responsable.

OCTAVA.- Desde el momento en que el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión definitiva negandola y notificando dicha circunstancia a la autoridad responsable, deja expedita la jurisdicción de ésta para la ejecución del acto reclamado, aún y cuando se haya concedido la suspensión provisional del acto reclamado y se haya promovido recurso de revisión en contra de la resolución de la suspensión definitiva.

NOVENA.- Existe una laguna en la Ley de Amparo al no preveer qué sucede cuando se ha concedido la suspensión provisional y se niega la definitiva dejando expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado y ésta lo realiza y con posterioridad se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

DECIMA.- En el caso a que se refiere la conclusión anterior, se deja al quejoso en forma provisional sin defensa.

DECIMA PRIMERA.- Debe de reformarse la Ley de Amparo en su artículo 139, para no dejar sin defensa en ningún momen-

ro al quejoso.

DECIMA SEGUNDA. - Se debe de contemplar en el artículo 139, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que cuando se niegue la suspensión definitiva por el Juez de Distrito, si se ha concedido la suspensión provisional y el quejoso ha interpuesto recurso de revisión, debe de seguir surtiendo sus efectos la provisional y no ejecutarse el acto reclamado hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre el recurso interpuesto.

DECIMA TERCERA. - En caso de confirmarse el auto del Juez que negó la suspensión definitiva y se advierta que el recurso de revisión interpuesto fué con el único motivo de entorpecer la ejecución del acto reclamado, debe de imponer al quejoso una multa que será de 10 a 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

DECIMA CUARTA. - El artículo 139, Segundo Párrafo, de la Ley de Amparo, debe de quedar redactado en los siguientes términos: "El auto en que se niegue la suspensión definitiva no deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, cuando se interponga el recurso de revisión.

sión, siempre y cuando se haya concedido la suspensión provisional-
la que seguirá surtiendo sus efectos hasta que el Tribunal Colegiado-
de Circuito resuelva sobre el recurso interpuesto.

En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito advier-
ta que la interposición del recurso de revisión fué con el único moti-
vo de suspender la ejecución del acto reclamado, impondrá al quejo-
so y a sus abogados una multa de 10 a 180 días de salario mínimo vi-
gente en el Distrito Federal."

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS.- EL JUICIO DE AMPARO.- EDIT. --
PORRUA.- SEGUNDA EDICION.- MEXICO, 1983.

BAZDRESCH LUIS.- EL JUICIO DE AMPARO.- EDIT. TRILLAS. -
CUARTA EDICION.- MEXICO, 1983.

BURGOA IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO.- EDIT. PORRUA. --
DECIMA SEXTA EDICION.- MEXICO, 1981.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- TEORIA Y TECNICA DEL AMPA--
RO.- EDIT. CAJICA.- VOL. I.- PUEBLA, MEX.

CASTRO V. JUVENTINO.- GARANTIAS Y AMPARO.- EDIT. PO--
RRUA.- CUARTA EDICION.- MEXICO, 1983.

COUTO RICARDO.- TRATADO TEORICO- PRACTICO DE LA SUS--
PENSION EN EL AMPARO.- EDIT. PORRUA.- CUARTA EDICION.
MEXICO, 1983.

FIX ZAMUDIO HECTOR.- EL JUICIO DE AMPARO.- EDIT. PO---
RRUA.- PRIMERA EDICION.- MEXICO, 1964.

HERNANDEZ A. OCTAVIO.- CURSO DE AMPARO.- EDIT. PO---
RRUA.- SEGUNDA EDICION.- MEXICO, 1983.

LIRA GONZALEZ ANDRES.- EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. - FONDO DE CULTURA ECONOMICA. - -- SEGUNDA EDICION. - MEXICO, 1979.

MORENO CORA SILVESTRE.- TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO. EDIT. LA EUROPEA.- UNICA EDICION.- MEXICO, 1902.

NORIEGA ALFONSO.- LECCIONES DE AMPARO. - EDIT. PORRUA.- PRIMERA EDICION. - MEXICO, 1975.

PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. - EDIT. PORRUA.- PRIMERA EDICION.- MEXICO, 1967.

SOTO GORDOA IGNACIO, LIEVANA PALMA GILBERTO.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. - -- EDIT. PORRUA.- UNICA EDICION.- MEXICO, 1959.

TRIGO GASPAR.- LA SUSPENSION EN LOS JUICIOS DE AMPARO -- EN MATERIA OBRERA. - EDIT. BOTAS.- UNICA EDICION.- MEXICO, 1940.

TRUEBA ALFONSO.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO. - -- EDIT. JUS.- UNICA EDICION.- MEXICO, 1975.

TRUEBA BARRERA JORGE.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.- EDIT. PORRUA.- PRIMERA EDICION.- MEXICO, 1963.

VALLARTA L. IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT - OF HABEAS CORPUS.- IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ.- TOMO QUINTO.- MEXICO, 1896.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

EDIT. PORRUA.- 84a. EDICION.- MEXICO, 1988

LEY DE AMPARO.- EDIT. PORRUA.- 49 EDICION.- MEXICO, --
1988.